

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 036 2019 00423 01

Se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida en la audiencia de 27 de noviembre de 2020, por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., toda vez que el mismo resulta extemporáneo.

En efecto, en el minuto 01:55:05 de la audiencia virtual celebrada en dicha calenda, la Jueza *a quo* notificó en estrados a las partes y, únicamente, la demandada manifestó: “*señoría muchas gracias*”; a la vez que se observa que el apoderado judicial del extremo demandante se encuentra hablando por teléfono y/o celular, sin prestar atención a la notificación que le estaba realizando la citada autoridad, por lo que la titular del Despacho manifestó: “*no siendo más, entonces se declara en firme la sentencia y queda ejecutoriada*”, ante lo cual, el citado profesional intervino para decir: “*su señoría, su señoría, no me ha permitido hablar, le ruego me conceda la palabra para hablar*”, a lo cual la directora del proceso le indicó: “*señor, usted estaba...yo notifiqué y usted no dijo nada*”, replicándose por el inconforme: “*estamos en eso su señoría*”.

Así, la juzgadora le concedió la palabra al abogado quien acentuó lo siguiente: “*en primer lugar su señoría, respeto su decisión, no la voy a apelar, no la voy a discutir*”; sin embargo, pasó a señalar una serie de errores que observó en la decisión y finalizó diciendo: “*estoy de acuerdo y, finalmente, ¿si hay opción al recurso de apelación?, presento recurso de apelación*”.

A pesar de la extemporaneidad y al ambigüedad de la impugnación antedicha, esta fue concedida en el efecto suspensivo, sin parar mientes en lo anterior, así como en lo reglado en el ordenamiento procesal.

Memórese que el artículo 322 del Código General del Proceso señala, expresamente, que: “*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal **inmediatamente** después de pronunciada.*”, a la vez que, el canon 294 del mismo plexo normativo estatuye, que “*las providencias que se dicten en el curso de las audiencias*

y diligencias **quedan notificadas inmediatamente después de proferidas**”; a lo que se le suma que el artículo 302 *Ibidem* destaca que dichas decisiones **“adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”**¹ [Énfasis no original]

De tal manera, emerge evidente que para el momento en que se intentó presentar la inconformidad relatada, la sentencia proferida ya había adquirido ejecutoria, por lo que no había lugar a la concesión de la alzada, máxime si se toma en cuenta la inexplicable actitud del profesional del derecho que representa los intereses del demandante, quien en el momento preciso de la notificación del fallo, parecía más interesado en otros asuntos que en lo que de suyo le atañía respecto al acto jurídico al que se encontraba asistiendo, en un evidente desconocimiento del *“decoro”* que le demanda el estatuto de la abogacía².

En consecuencia, y como *ab initio* se advirtió, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida en el interior de la audiencia de 27 de noviembre de 2020, por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por **extemporáneo**.

En firme el presente proveído retornen las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e30e6b557a445cca23570b79b4be77f43229bcef916d7f639d4e9ac1c487d**
Documento generado en 11/03/2021 02:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto Cfr. Sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional.

² Ley 1123 de 2007.

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022) Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós

<p>Radicación: 110013103-036-2020-00302-01 PROCESO EJECUTIVO Demandante: ARCOS INGENIERIA ARQUITECTONICA Demandados: OIL BUSSINES SERVICES S.A.S. Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá Asunto: Apelación Auto</p>

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición por la parte ejecutante en el ejecutivo contra el auto del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se revocó el auto del 9 de noviembre de 2020 y se negó el mandamiento de pago, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. El *A-quo* en providencia del 9 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad OIL BUSSINES SERVICES S.A.S. y a favor de ARCOS INGENIERIA ARQUITECTONICA, con fundamento en una factura aportada al trámite.

2. Corrido el traslado de la demanda, el ejecutado presentó recurso de reposición contra el auto fechado 9 de noviembre de 2020,

mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, exponiendo que la factura objeto de recaudo, fue adosada al expediente con ausencia de lo reglado en el artículo 773 del Código de Comercio, respecto de la constancia de la aceptación expresa de la factura que debe incluirse al poner en circulación el título valor y el juramento descrito en el numeral 3 del artículo 5º del decreto 3327 de 2009.

3. Atendiendo los planteamientos del extremo pasivo el juzgador de primera instancia mediante auto del 28 de septiembre de 2021 revocó el auto de noviembre 9 de 2020 y negó el mandamiento ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

4. La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, amparado en las normas del Código del Comercio que reglamentan la factura, considerando que la misma contiene todos los requisitos enmarcados en la ley siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible. Puntualmente precisa que las exigencias echadas de menos por la judicatura en el título valor no se encuentran contenidos en el ordenamiento jurídico como requisitos para el ejercicio de la acción. Señala que el Despacho lo requiere por una constancia de aceptación cuando esta se encuentra incorporada en el documento objeto de recaudo; Finalmente, expresa que el negocio jurídico realizado con la factura 2595 corresponde a una cesión y no a un endoso, por lo que la aceptación plurimencionada no era aplicable.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Para determinar la procedencia del recurso de alzada, inicialmente deviene diáfano que el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de censura; asimismo, su procedencia se encuentra avalada pues es uno de los autos que se enmarca dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 4.

2ª) Pues bien conforme al estudio normativo desplegado con base en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio,

la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3309 de 2009 y el decreto 3327 de 2009, podemos concluir que, para que las facturas puedan ser consideradas como títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren lo siguiente: **(i)** La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio conforme a los artículos 1° y 2° (inciso 2°) de la Ley 1231 de 2008, y 4° (inciso 2°) del Decreto 3327 de 2009; **(ii)** La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario con indicación de la fecha de recibo y el nombre, o identificación o firma de quien la recibe, conforme al numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio; **(iii)** La constancia hecha por el emisor vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago la cual será necesaria en caso de que existieren abonos, conforme al numeral 3° del artículo 774 del C. de Co. y el inciso 2° del parágrafo del artículo 777 ibídem -modificado por el artículo 4° de Ley 1231 de 2008; **(iv) La constancia de que operó la aceptación tácita cuando no ha habido aceptación expresa, conforme al numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.**

Lo anterior en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° del artículo 773 del Código del Comercio, el cual exige, respecto a la aceptación tácita que *“en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

En cuanto a la constancia respecto de la aceptación tácita, este mismo Órgano judicial ha expresado en precedencia: *“En cuanto tiene que ver con la materialización de los presupuestos descritos en el segundo compendio normativo, resulta pertinente memorar, conforme ha quedado establecido en este proveído, que además de la entrega de la copia de la factura por parte del emisor o prestador del servicio al comprador del bien o beneficiario del mismo, en el caso que no se verifique la aceptación de la factura inmediatamente a su entrega, es necesario que en el cuerpo del título ejecutivo, aquel, es decir, el emisor vendedor o*

prestador del servicio, deje la indicación relativa a que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, referencia que brilla por su ausencia en la totalidad de las facturas allegadas como soporte de la acción instaurada, pese encontrarse previsto como presupuesto sine qua non para que pueda predicarse la aceptación de las mismas bajo tal modalidad.”¹

Encontramos entonces que la parte demandada en el recurso interpuesto contra el auto que inicialmente dispuso librar orden de apremio expuso el incumplimiento contenido en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, pivote para que el *A-quo* revocara el mandamiento de pago por ausencia de requisitos legales. En ese escenario le asiste razón al Juez de conocimiento en exigir el cumplimiento de tal requisito; ergo al contener el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 una condición o requisito que debe integrar el título ejecutivo, la ausencia de esta forja la negativa del operador judicial de librar la orden de pago.

Ahora, téngase en cuenta que si bien el demandante expuso en el escrito impugnatorio que las facturas fueron cedidas y no endosadas y por ello no es aplicable la normativa traída por el Juzgado en su decisión, lo cierto es que el artículo 1966 del Código Civil, enuncia que las disposiciones para cesión de créditos no aplicaran cuando se rijan por normas especiales; Luego, debe saberse que la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009 representa norma especial respecto de la factura, su contenido y requisitos, razón por la cual las exigencias del fallador de primera instancia se aprecian ajustadas al marco legal expuesto y por ello correctamente aplicadas.

En este punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se procederá con la confirmación de la decisión.

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C., sentencia del 8 de abril de 2013. M.P. Ana Lucia Pulgarín.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN SINGULAR CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se ordenaron medidas cautelares y se tomaron otras determinaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5efe4fe0b453fecbf80578249e295cd8cc55e1001b82a6515c441eace285d4

Documento generado en 15/03/2022 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO	:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
RADICACIÓN	:	110013103 036 2019 00461 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	17 y 24 de febrero de 2022
FECHA	:	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda y su subsanación, JAVIER SUÁREZ TORRES, en calidad liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, promovió proceso verbal de restitución de mera tenencia contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) declarar terminado el depósito entregado por el liquidador y secuestre JAVIER SUÁREZ TORRES a la demandada como depositaria; (b) ordenar a la parte pasiva a restituir la mera tenencia del inmueble; (c) ordenar la práctica de la diligencia de entrega del bien; y (d) condenar en costas al extremo pasivo.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por medio de su liquidador JAVIER SUÁREZ TORRES, realizó la diligencia de secuestro

posterior a la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con la foliatura n.º 50C-164752, ubicado en la carrera 18 n.º 80-75 de esta ciudad, en virtud del auto n.º 405-001692 del 5 de septiembre de 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

2.2. En el acta de secuestro n.º 405-001343 del 15 de septiembre de 2017 se dejó constancia que se dejó como depositaria del bien a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

2.3. A la fecha de presentación de esta demanda y a pesar de los requerimientos hechos para la restitución del inmueble, la demandada no lo ha entregado.

2.4. Los linderos generales y especiales que corresponden a esa cosa se encuentran en la escritura pública n.º 0652 del 18 de mayo de 1994 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.

2.5. La parte pasiva inició un proceso de usucapión sobre el bien raíz ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital, que todavía no se ha dirimido.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda.

4. Notificada del libelo introductor, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN lo contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones perentorias: (i) la fundada en la falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) la fundada en la prescripción adquisitiva de dominio; (iii) la fundada en la buena fe de la demandada; y (iv) la genérica.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: (a) declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; (b) terminar este proceso; (c)

disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y (d) condenar en costas a la parte actora.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. En primer lugar, se expresó que, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este proceso de restitución de tenencia con fundamento en un título distinto de arrendamiento por remisión expresa del artículo 385 *ibidem*, se debía demostrar con prueba documental el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, con confesión extraprocesal del demandado o prueba testimonial siquiera sumaria.

6.2. Bajo esa línea de pensamiento, se planteó que en este caso no se demostró que hubiera surgido un acuerdo de voluntades entre las partes atinente al depósito del inmueble localizado en la carrera 18 n.º 80-75 de esta ciudad, objeto de las pretensiones de restitución de la tenencia, por cuanto en el acta de la diligencia de secuestro del 15 de septiembre de 2017, realizada por la Superintendencia de Sociedades, no obra constancia de que se hubiera entregado en depósito aquel bien raíz a la aquí demandada, comoquiera que no solamente se expresó que se entregó formalmente esa cosa al liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en calidad de secuestre.

6.3. Aunado a lo anterior, se expuso que el representante legal de la parte actora, en su interrogatorio, reconoció que no recibió materialmente el inmueble objeto de este litigio en la diligencia de secuestro mencionada y que supuso que la demanda quedó con el bien raíz como depositaria. En adición, los testimonios practicados fueron coincidentes en que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN siempre fue la poseedora de esa cosa, pese a que fueron tachados de sospechosos.

6.4. Con base en lo anterior, la sentenciadora coligió que no se podía inferir la existencia del contrato de depósito y, por el contrario, el único

depositario del inmueble fue el liquidador de la sociedad actora. En esa medida, se infirió que no era dable tener como depositaria a la demandada, lo que implicó que no era el sujeto pasivo de la relación jurídica alegada por el demandante. Por lo tanto, concluyó que se declararía probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo activo sustentó oportunamente los siguientes reparos:

7.1. Sostuvo que no se aplicó correctamente el artículo 385 del Código General del Proceso, pues la demandada fue la receptora en la diligencia de secuestro del bien y, a través de su representante legal, quedó vinculada y como depositaria de la Superintendencia de Sociedades, tal como se observa en el acta del 26 de septiembre de 2017, motivo por el cual sí es procedente la restitución a favor del extremo activo.

7.2. De otro lado, arguyó que la calidad de la parte pasiva frente al inmueble es de tenedora y no de poseedora, debido a que esa situación jurídica fue decidida negativamente, según consta en el acta de secuestro aludida. Por tanto, se debe emplear la norma adjetiva que procura el reconocimiento del derecho que tiene el demandante para obtener la restitución de la cosa, sin que pueda reconocerse la calidad de poseedor o la pertenencia sobre ese bien raíz, pues el objeto de este litigio es la mera entrega.

8. En el término del traslado, el extremo pasivo manifestó que se debe confirmar la providencia apelada, con fundamento en que los argumentos planteados por su contraparte fueron vagos, incoherentes, confusos y subjetivos, sin que tuvieran un soporte jurídico, fáctico y probatorio alguno. En esa medida, dijo que no se aportó prueba del contrato de depósito, debido a que no se comprobó que el secuestre JAVIER SUÁREZ TORRES entregó, de forma real y material, al representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN el

inmueble que se pretende restituir, de acuerdo con lo expresado en el acta de diligencia de secuestro del 15 de septiembre de 2017. Adicionalmente, la parte actora tampoco allegó el contrato de depósito, la prueba extraprocesal de confesión del depositario o la prueba sumaria testimonial, para así acreditar que ese contrato se perfeccionó con la entrega. En consecuencia, el demandante incumplió con la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que pretende hacer valer.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades oportunamente sustentadas en segunda instancia por la parte actora, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio, se reunió el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva de la acción de restitución de tenencia, así como los elementos axiológicos para la prosperidad de ese tipo de procesos con base en un título de depósito.

2. La legitimación en la causa por pasiva.

2.1. La legitimación en la causa, en cuanto a cuestión de derecho sustancial, supone la titularidad del derecho que se discute. En otras palabras, requiere que la relación procesal sea un reflejo de la relación jurídica sustancial, en el sentido de que los extremos de una y otra sean las partes a las que la ley les reconoce el derecho para elevar o soportar la pretensión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del

procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).¹

En el mismo sentido, esa alta Corporación ha expuesto frente a esa figura jurídica lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio.

«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.²

2.2. De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva supone que la persona que debe resistir la acción ejercida es la que efectivamente está llamada a confrontar las pretensiones del demandante,

¹ Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016 del 11 de noviembre de 2016, reiterada en sentencia SC3631-2021 del 25 de agosto de 2021.

² Sala de Casación Civil, sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019.

debido a que se trata del sujeto pasivo de esa relación jurídica. Por lo tanto, si la persona contra quien se dirige la acción no es aquella a la que el ordenamiento jurídico le impone que soporte los reclamos del actor, por no hacer parte de la relación jurídica sustancial, el resultado no puede ser uno diferente al de una sentencia desfavorable por haberse incoado la demanda contra quien, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, no se encuentra habilitado para resistir las súplicas.

2.3. Pues bien, aterrizando las consideraciones anteriores al presente asunto, se observa que, al tenor del artículo 385 del Código General del Proceso, “[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

A su turno, el canon 384 del ordenamiento adjetivo establece las reglas para “[c]uando el arrendador demand[a] para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”, entre las cuales se destaca la prevista en el numeral primero, a saber, que “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

2.4. Aunado a esto, en virtud de que el *petitum* y la *causa petendi* de este litigio se fundamentó en el supuesto contrato de depósito celebrado entre JAVIER SUÁREZ TORRES, como secuestre y liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, durante la diligencia de secuestro adelantada el 15 de septiembre de 2017 por la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro del proceso de liquidación de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se advierte que el artículo 2236 del Código Civil preceptúa que “[l]ámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie”, en donde el “depósito propiamente dicho es un contrato en

que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o (sic) mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante” (art. 2240, ejusdem). Ese contrato se perfecciona “por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario” (art. 2237, ibidem). Además, en esa clase de vínculos contractuales el “depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2206 (sic)” (art. 2253, ejusdem).

2.5. De la revisión del acervo probatorio del plenario, se encuentra la referida acta del 15 de septiembre de 2017 de la diligencia de secuestro adelantada por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“Encontrándonos en la carrera 18 No. 80-75 de Bogotá, procedemos a realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50c-164752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1654 del 8 de junio de 2001 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá (...)

”Esta diligencia es atendida por ALEXANDER ROMERO en su condición de RECEPCIONISTA DE LOGISTICA delegado de la Fundación Universitaria San Martín.

”(...) el Despacho desestima la oposición presentada por la apoderada de la FUSM y en consecuencia se realiza la diligencia de secuestro del inmueble (...)

”En este instante de la diligencia y verificado el estado de los bienes objeto de la diligencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, lo declara formalmente secuestrado y procede hacerle la entrega formal del mismo al liquidador en su condición de secuestre, quien fue designado para tal fin en el Auto 405-000559 del 5 de septiembre de 2009.

”En este momento procesal, el Despacho le otorga le concede (sic) la palabra al liquidador en su condición de secuestre, quien manifestó: que recibe el inmueble en el estado en que se encuentra, aclarando que no hay una perfecta delimitación entre el inmueble hoy secuestrado y recibido y otros que componen la instalación de la Fundación Universitaria San Martín, por tanto

existe comunicación de este inmueble con otros inmuebles que no son objeto de la medida y aclarando que los bienes muebles que están contenidos en este inmueble no son objeto de la medida de secuestro, no son recibidos y quedan en manos del funcionario de la referida Fundación.

”Leída la presente acta, los participantes en la diligencia la firman en señal de aprobación de su contenido. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se termina el 15 de septiembre de 2017.

Para dicha diligencia fue designado como secuestre el señor JAVIER SUÁREZ TORRES, liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL³.

Así las cosas, se extrae que, si bien el secuestro del inmueble situado en la carrera 18 n.º 80-75 de esta ciudad fue atendido por un empleado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y que, inclusive, esa persona jurídica presentó oposición a la práctica de esa medida cautelar, lo cierto es que el juzgador de ese proceso declaró secuestrado ese bien raíz y lo entregó al liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a saber, el señor JAVIER SUÁREZ TORRES, quien lo recibió, el cual, de hecho, manifestó que los bienes muebles que habían en ese inmueble no eran objeto de la cautela y que aquellos quedaban “*en manos del funcionario de la referida Fundación*”.

2.6. De otro lado, en la audiencia del 7 de octubre de 2020 hecha por el *a quo*⁴, el señor JAVIER SUÁREZ TORRES, en calidad de liquidador de la demandante C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, declaró que “*yo considero que fue una entrega formal, porque realmente no tenía acceso al inmueble, yo no puedo disponer del inmueble en ningún momento (...) por esa razón se solicitó a la Fundación la entrega del mismo*” (min. 16) y ante la pregunta de si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN quedó como depositaria del bien, aquella persona respondió que “*yo considero que sí quedó como depositaria (...) porque como ese día no se pudo delimitar y había unos muebles internos que no hacían parte de la diligencia de secuestro, pues ellos quedaron con todas las llaves y (...) como depositaria (sic) de ese inmueble*” (min. 17). Con

³ Folios 20 a 30 del archivo digital denominado “03Anexos” del cuaderno principal.

⁴ Archivo digital denominado “38Reunión en _AUDIENCIA 2019-461 DE 7 DE OCTUBRE 9 AM_” del cuaderno principal.

relación a la declaración rendida por el señor RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA, representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, en la diligencia referida, se advierte que esa persona insistió en las circunstancias fácticas descritas en la contestación de la demanda, esto es, que no se recibió en depósito del extremo activo el inmueble y que esa persona jurídica es la poseedora de ese bien.

2.7. Finalmente, en la audiencia mencionada también se practicaron los testimonios de CARLOS BUITRAGO, NICOLÁS MALAGÓN y ALFONSO AVELLANEDA, quienes reconocieron tener relaciones laborales con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, por lo que fueron tachados como sospechosos por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso.

Si bien no se desconoce que aquellas personas podrían carecer de la credibilidad e imparcialidad para deponer sobre los hechos discutidos en este proceso, debido a los vínculos que tienen con la demandada, lo cierto es que esos testigos no efectuaron ninguna declaración que permitiera extraer que existió un contrato de depósito entre los extremos del litigio, comoquiera que el señor BUITRAGO dijo que *“ese inmueble siempre ha pertenecido a la Universidad San Martín, desde el momento que lo adquirieron, lo demolieron y lo construyeron para la Facultad de Finanzas y Negocios Internacionales”* (min. 1:12), entre tanto el señor MALAGÓN expresó que la edificación que hay en el bien *“la mandó a hacer la Fundación Universitaria San Martín”* (min. 1:39) y el señor AVELLANEDA comentó que *“el inmueble lo adquirió la Fundación Universitaria San Martín en el año 2001”* (min. 1:57), igualmente todos ellos coincidieron en que no tenían conocimiento del secuestro del predio (mins. 1:23, 1:49 y 2:03).

2.8. Puestas así las cosas, se infiere que no se acompañó a la demanda la prueba documental del supuesto contrato de depósito celebrado entre JAVIER SUÁREZ TORRES, como secuestre y liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, tampoco se aportó una confesión de la demandada sobre la existencia de ese vínculo contractual hecha en un

interrogatorio de parte extraprocesal ni durante la fase probatoria de este litigio se efectuó dicha confesión, y no se allegó con el libelo introductor alguna prueba testimonial siquiera sumaria sobre tal contrato de depósito ni las declaraciones de terceros practicadas durante este proceso dieron cuenta de tal circunstancia.

Por lo tanto, es ostensible que no se cumplió el presupuesto material de la acreditación del contrato de depósito, en virtud del cual el extremo activo habría otorgado la tenencia del inmueble a su contraparte, tal como lo exigía el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del canon 385 *ibidem*.

Bajo esa óptica, para la Sala es improcedente que se deduzca la existencia del contrato de depósito alegado por la parte actora, debido a que no existen medios de convicción que constataran que el bien raíz ubicado en la carrera 18 n.º 80-75 de esta ciudad fuera entregado por el señor JAVIER SUÁREZ TORRES, como secuestre y liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN en la diligencia de secuestro del 15 de septiembre de 2017 adelantada por la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales; frente a lo que se destaca que el representante legal del extremo activo consideró, en su fuero interno, que el inmueble había quedado en poder de la demandada como depositaria, lo que corrobora que no hay certeza de la existencia de ese vínculo contractual. De manera que no se verificó el cumplimiento de los requisitos axiológicos previstos en los artículos 2236, 2237 y 2240 del Código Civil para que se pudiera afirmar que se celebró un contrato de depósito entre las partes contendientes.

2.9. Ahora bien, sumado a lo anterior es pertinente mencionar que la referida acción de restitución de tenencia también puede ejercerse cuando el bien ha sido dado en “*tenencia a título distinto de arrendamiento*” (art. 385, *ejusdem*), para lo cual se debe tener en consideración que el inciso segundo del artículo 2220 del Código Civil dispone que “[c]onstituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por

ignorancia o mera tolerancia del dueño” y que el artículo 775 ibidem preceptúa que la mera tenencia “se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

Frente a ello, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

(...) la tenencia que se invocó por la entidad demandante como originada en un contrato de comodato precario no tendría su fuente, por ausencia de voluntad, en un contrato de comodato, ni siquiera en la modalidad de comodato precario, sino que ella constituiría una simple relación de hecho de naturaleza no convencional entre la demandada accionante y el bien, denominada tenencia precaria (inciso segundo, art. 2220 C.C.), figura ésta diferente a la invocada como causa para pedir, y que difiere de la misma no sólo en su origen, sino también en sus efectos”⁵.

De la misma manera, este Tribunal Superior, en sentencia del 17 de febrero de 2015, expresó que:

(...) nada obsta para que una persona, carente de contrato o convención que lo repute arrendatario, acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario o habitante, aun así ostente la tenencia de un bien raíz por una causa distinta a las mencionadas, como lo sería un comodatario o simplemente aquel que por cualquier razón ingresó al inmueble para detentarlo no como dueño, sino a sabiendas y reconociendo que el predio no es suyo ya que pertenece a otro individuo”⁶.

Sin embargo, en este proceso no se acreditó, de forma clara y contundente, que exista una tenencia precaria entre las partes, puesto que las pruebas no la demuestran.

Al respecto, del acta del 15 de septiembre de 2017 de la diligencia de secuestro realizada por la Superintendencia de Sociedades, como autoridad jurisdiccional del proceso concursal contra C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se decidió desestimar la oposición formulada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, empero ello obedeció a que el tema de la posesión “no es competencia de la Superintendencia

⁵ Sentencia del 15 de septiembre de 2008, exp. 2008-00339-01, reiterada por la misma Corporación en el fallo del 4 de abril de 2013, exp. 2012-00432-01.

⁶ Exp. 2013-00434-01.

de Sociedades”, a lo que se agrega que esa autoridad rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la institución educativa en razón a que ese asunto judicial se tramitaba en única instancia. Así mismo, es menesteroso reiterar en que el acta de secuestro se expresó que se hacía entrega formal del inmueble al liquidador de C.I. GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y que no se hizo referencia alguna a la entrega material.

En esa línea de pensamiento, pese a que no se aceptó la oposición de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, no se puede inferir que esa institución educativa obtuvo la tenencia del inmueble “*por ignorancia o mera tolerancia del dueño*”, como lo señala el inciso segundo del artículo 2220 del Código Civil, es decir, que asumió la calidad de tenedora precaria, debido a que en la diligencia de secuestro insistió en que era poseedora del bien, aunque no le fuera aceptada esa condición por los motivos anteriormente expuestos.

En adición, durante la fase probatoria de este litigio, únicamente se practicaron los testimonios solicitados por la parte pasiva, quienes si bien reconocieron que tenían relaciones laborales con la universidad accionada, coincidieron en que esa institución educativa era la poseedora del inmueble, la cual, inclusive, había hecho las adecuaciones del bien raíz para instalar aulas y oficinas desde la década de los años 2000, es decir, mucho antes de la realización de la diligencia de secuestro del 15 de septiembre de 2017.

Por consiguiente, además de que el actor invocó como causa petendi el contrato de depósito, y no invocó la tenencia precaria, lo cierto es que probatoriamente no es procedente colegir que la demandada se encuentra en ésta última situación respecto del inmueble objeto de la controversia y, por el contrario, sí se acreditó que esa persona jurídica no ha reconocido dominio ajeno frente a la parte actora, que es el requisito determinante para que se configure esta figura en los términos del art. 2020 inc 2 del Código Civil

2.10. Puestas de este modo las cosas, se desprende que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN no estaba legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de esta acción de restitución de tenencia con base en un título distinto al arrendamiento. Por lo tanto, si la demandada no era parte en la relación jurídica que fundamentó el *petitum* y la *causa petendi*, a saber, el supuesto contrato de depósito que se celebró el día de la diligencia de secuestro del bien raíz, a través del cual la accionada recibió del actor la cosa depositada, ni tampoco estableció alguna tenencia precaria a cargo de la demandada, entonces dicha sociedad no está llamada a soportar las súplicas del demandante, en otras palabras, no está legitimada en la causa por pasiva. De tal forma que el resultado de este proceso no puede ser uno diferente que el de una sentencia desfavorable que acoja ese medio exceptivo, tal como lo determinó la falladora de primer grado.

3. Corolario de las consideraciones precedentes, es innegable que las inconformidades propuestas por el extremo activo están llamadas al fracaso. Por ende, se confirmará el fallo de primera instancia y se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a26ca0300b644850d133300d03f5766c6676f373c7812d6341024b3f9
b8b2fb**

Documento generado en 03/03/2022 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00769-00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas indeterminadas, dentro del término de traslado, contestó los hechos de la demanda, sin formular excepciones de mérito (PDF114).

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **18**, del mes de **agosto**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Vilma Roisiris Díaz Salgado y Doris Constanza Rojas Sánchez, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.3. Inspección Judicial: Se advierte que la misma se evacuó en la diligencia llevada a cabo el 8 de abril de 2021 (PDF100).

1.4. Oficios: Se niega el oficio solicitado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

2º. De la demandada Claudia Rocío Jiménez.

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.3. Testimoniales: Cítese a Pablo Emilio Cifuentes Rativa, Pedro Antonio Albarracín Vargas, Luz Myriam Riveros, Diógenes Zapata y Wilson Jiménez, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3º Del demandado Libardo Ajiaco Moyano:

Guardó silencio.

4° De los herederos determinados e indeterminados de Guillermo Raúl Riaño (q.e.p.d.):

4.1. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

4.2. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

5° Del curador ad-litem de las personas indeterminadas:

5.1. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

6° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

6.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

6.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

6.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

6.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

6.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MLABR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf78850b4659f6b6821ef0c3e3b5f8e1319060afa4373f47c622718fe57c33a1**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003054 2019-00371 01

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por la sociedad demandada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá el pasado 10 de diciembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a41c0254cfca4bdcce7f1af1b4219b65f8a51b87105c937e96cfb939cd04393**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR,

JUEZ TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REF: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 11001310303620180061800

DEMANDANTE: ANGEL MIGUEL BAYONA CEPEDA

DEMANDADO: CLARA EMILSE SALAMANCA ARAQUE

ASUNTO: SOLICITUD FECHA DE REMATE.

Comedidamente, obrando en mi calidad de apoderado de la parte de demandante, y de conformidad con lo requerido por esta judicatura mediante auto de 15 de febrero de 2022, me permito allegar el avalúo del inmueble objeto de litigio, actualizado a la fecha, a fin de que se sirva fijar fecha de diligencia de remate sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40089746, ubicado en la Calle 69 A Sur No. 87 H -24, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,



JOSE VICTOR BUITRAGO CARRILLO

C.C.No.19108314 BOGOTA

T.P. No. 63501 C.S.J.

E-MAIL: josevictorbuitrago@hotmail.com

Teléfono: 3112022899

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO
RADICACION 2018 - 00618
DEMANDANTE ANGEL MIGUEL BAYONA CEPEDA
DEMANDADO CLARA EMILSE SALAMANCA ARAQUE

Asunto: Dictamen Pericial

CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Auxiliar de la Justicia en el Renglón de Avaluador de Bienes Inmuebles, por medio del presente me permito allegar dictamen pericial solicitado, en los siguientes términos:

OBJETO DEL DICTAMEN PERICAL.

Determinar el valor comercial del inmueble ubicado en la Calle 69A Sur No. 87H - 24

ANALISIS DE DOCUMENTOS:

- ✓ Escritura Publica No. 1162 del 18 de Marzo de 2010 de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá D.C.
- ✓ Certificado de Libertad y Tradición No. 50S - 40089746
- ✓ Certificación Catastral

TRABAJO DE CAMPO Y SONDEO:

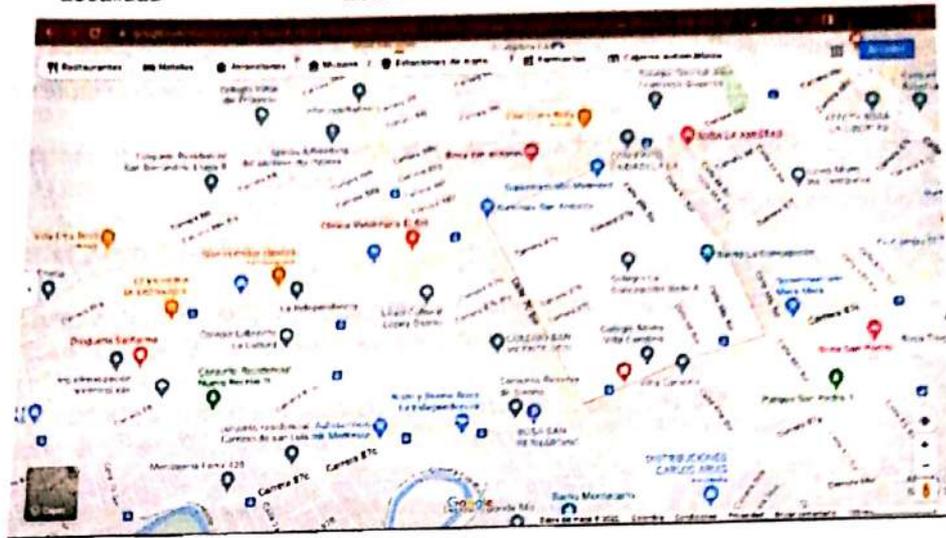
El 05 de Abril de 2022, se realizó la visita al sector y en particular al inmueble objeto del proceso .

DESARROLLO DEL DICTAMEN

➤ **Identificación y Localización**

Propietario	MIGUEL ANGEL BAYONA CEPEDA CLARA EMILSEN SALAMANCA A.
Matricula Inmobiliaria	50S - 40089746
CHIP	AAA0150XWYN
Código Catastral	004595 06 01 000 00000
Cedula Catastral	69S 101A 1
Escritura Publica	1152 del 18/03/10 Notaria 68 de Bogotá

Barrio Divino Niño
Sector Bosa Concepción
Localidad Bosa



➤ **Ubicación**

Se encuentra ubicado en la Calle 69A Sur No. 87H - 24



➤ **Área**

Area de Terreno Catastro	<u>69,40 M²</u>
Area Construcción Catastro	<u>163,40 M²</u>
Area Certificado Libertad	<u>72,00 M²</u>

Calle 15 No. 8A - 58 Oficina 404 de Bogotá D.C. Tel 283 3270 y Cel 311 231 97 66

➤ **Destinación**

Se pudo establecer que el inmueble es de uso Mixto Residencial y Comercial.(Local)

➤ **Estado de Conservación**

Su estado de conservación en general es Bueno, además del deterioro normal por el transcurso del tiempo.

➤ **Vetustez y Servicios Públicos.**

El inmueble data de 1991 de acuerdo a la información registrada en el Certificado de Libertad y Tradición, es decir cuenta con más de 30 años.

Cuenta con los servicios públicos de agua alcantarillado, Energía, Gas Domiciliario, Línea Telefónica No. 7599500. Estrato 2

➤ **Características Generales de la Construcción**

El inmueble cuenta con dos pisos y terraza

Dependencia	Local	Piso 1	Piso 2	Piso 3
Sala Comedor		X	X	
Cocina		X	X	
Baño	X	X	X	
Alcoba		2	4	
Hall		X	X	
Terraza				X

➤ **Características Generales de la Construcción**

La topografía donde se encuentra el inmueble es plana, y cuenta con una forma de rectángulo regular, consta de 2 pisos y terraza:

En el nuevo POT el inmueble figura como área de Actividad Estructurante AAE – Receptora de vivienda de intereses Social, uso del suelo Urbano. Permitiendo su uso residencial y su entorno de comercio controlado (condicionado 1-25) según área, conforme al artículo 243 del Decreto 555 de 2021.

➤ **MOVILIDAD**

Debido a la falta de planeación, porque en un principio se dio la creación de barrios de invasión que ahora son legales, no cuentan con suficientes vías vehiculares. Sin embargo, se han hecho grandes esfuerzos en materia vial que han mejorado la movilidad de sus habitantes.

Se logró que el transporte público llegara a diversos barrios de Bosa por la ampliación de la avenida Ciudad de Cali, la avenida Primera de Mayo, la autopista Sur y la Diagonal 86.

El sistema TransMilenio ha sido de vital importancia prestando los siguientes servicios: Bosa: tiene dos afluentes. El primero, la autopista Sur con la Línea G que llega al Portal del Sur, y las estaciones Perdomo y Madelena; el segundo afluente, la avenida Ciudad de Cali, de la cual proviene la línea F que llega al Portal de Las Américas.

➤ **PERFIL INMOBILIARIO**

La oferta inmobiliaria se mueve entre el arriendo y venta de casas de dos pisos y apartamentos de vivienda de interés social. La vertiginosa expansión de Bogotá hacia este sector durante los últimos 20 años generó un fenómeno de urbanización denso y caótico, incluso en esta zona allá hay una infinidad de predios urbanizados ilegalmente. La inseguridad es uno de los principales flagelos que sufren los habitantes de estas zonas. En contraste, el servicio de transporte público hacia y desde cualquier lugar de Bogotá es muy nutrido.

➤ **PRINCIPALES BARRIOS**

Betania, Osorio X, Brasil, San Martín, La Libertad, San Antonio, Villas del Progreso, San Bernardino, El Jardín, El Remanso, La Independencia, Chicó Sur, San Pedro, San Pedro, Escocia, Bosa Nova, Gran Colombiano, Villa Anny, Gualoche, San Pablo Bosa, Antonia Santos, Argelia,

➤ **EXTRACTOS EN EL SECTOR**

1..... 40%
2..... 50%
3..... 10%

➤ **Tipo de Actividad Urbanística**

Residencial.....50%
Comercial.....30%
Industrial.....20%

➤ **LINDEROS**

Según escritura

Lote de terreno junto con la casa de habitación en el edificada con una extensión aproximada de 200 varas, equivalentes aproximadamente a ciento veintiocho (128 M2)

POR EL ORIENTE En longitud de 6,00 metros lineales con la carrera 101

POR EL OCCIDENTE En longitud de 6,00 metros lineales con el lote 02 G

POR EL NORTE En longitud de 12,00 metros lineales colindando con el lote 03 G

POR EL SUR En longitud de 12,00 metros lineales colindando con la calle 69 Sur.

Linderos en terreno

POR EL ORIENTE Con la carrera 87H No. 69 -36/42

POR EL OCCIDENTE Con la carrera 87I No. 69 - 70

POR EL NORTE Con la carrera 87H No. 69 - 02

POR EL SUR Con la carrera 87H No. 69 - 47

➤ **AVALUO INMUEBLE**

Metodología

El presente informe cumple con las normas legales del Decreto 1420/98 y las metodologías descritas en la Resolución 620 del IGAC del 2008.

En el desarrollo del trabajo se desarrolló el **Método de Comparación o de Mercado**; la cual es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones han sido clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial del inmueble.

Método de Comparación o de Mercado según el IVS

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para

llegar a la estimación del valor comercial.

Para la aplicación del método de mercado se ha tomado una muestra de inmuebles ofertados y de transacciones realizadas en el sector de influencia. Esta muestra resulta comparable tras aplicarle un proceso de homogenización que permita su estudio estadístico. Los factores observados para determinar la homogeneidad del valor son los siguientes:

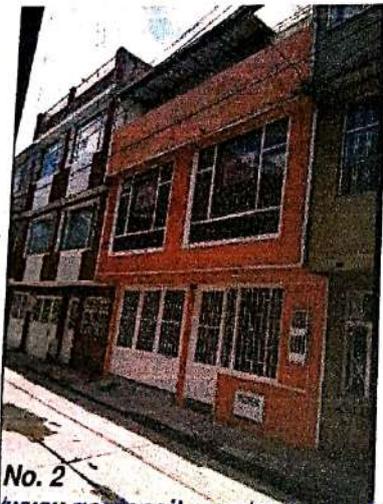
- ✓ Ubicación
- ✓ Uso permitido y Actual
- ✓ Área construida y terreno
- ✓ Vetustez y estado de conservación

VALOR M2 de Terreno (Método Comparativo)

Ubicación Medianera, vía local,
Sector residencial con actividad económica limitada
Sector Estrato Dos (2).

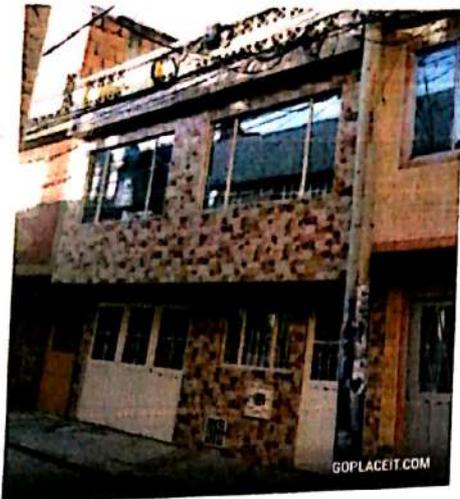
Los valores de terreno y construcción se presentan en forma discriminada pero no pueden ser analizados en forma independiente por cuanto hacen parte integral del valor total del inmueble.

Oferta No. 1 https://http2.mlstatic.com/D_NQ_NP_2X_917758-MCO49154634209_022022-F.webp

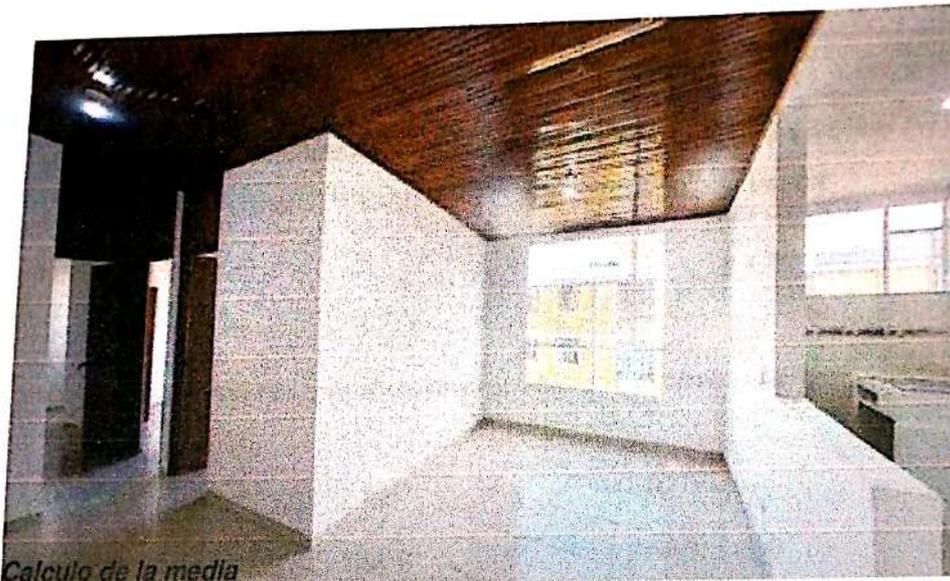


Oferta No. 2

https://www.goplaceit.com/co/inmueble/venta/casa/bosa/8342196-casa-en-venta-en-bogota-bosa-tropezon-vsei4552?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer



Oferta No. 3 <https://www.yumbln.com/co/clasificados/detalle/venta-de-apartamento-bogota-porvenir-reservado-9-572035>



Calculo de la media

Se realizó muestra con más inmuebles, de los cuales se seleccionaron estos 3 por ser similares al inmueble, en cuanto a uso y ubicación.

Oferta	Valor Oferta	Area Construcción	Factor Comercial	Edad	Valor Ajustado	Valor M2
1	310.000.000,00	211	0,9	45	279.000.000,00	\$ 1.322.275
2	279.900.000,00	140	0,9	40	251.910.000,00	\$ 1.799.357

Oferta	Valor Oferta	Área Construcción	Factor Comercial	Edad	Valor Ajustado	Valor M2
1	310.000.000,00	211	0,90	30	279.957.559,00	\$ 1.326.813
2	279.900.000,00	140	0,90	35	252.774.583,11	\$ 1.805.533
3	124.500.000,00	53	0,90	25	112.434.568,05	\$ 2.121.407
VALOR PROMEDIO METRO CUADRADO - SECTOR (Media)						\$ 1.751.251
Desviación Estandar						96,55
% Desviación Estandar						5,89
Valor Máximo						1.918.560
Valor Mínimo						1.648.102
Vr. Confian Mn						1.648.137
Vr. Confian Mx						1.854.400
Asimetría						0,398
No. Datos						3

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACION SEGÚN FITTO Y CORVINI

EDAD	VIDA UTIL	EDAD EN % DE VIDA	** ESTADO DE CONSERVACION	DEPRECIACION %	VALOR REPOSICION	VALOR DEPRECIADO M2	VALOR FINAL DEPRECIACION M2
30	70	42,86	3	25	\$ 1.751.251	437.813	1.313.438

Tenemos entonces que el valor probable del inmueble sería:

Valor M2 Construcción		M2		TOTAL
1.313.438	x	163,40	=	214.615.800
Valor M2 Terreno		M2		TOTAL
437.813	x	69,40	=	30.384.200
VALOR INMUEBLE				245.000.000

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

➤ **PARTICION MATERIAL DEL PREDIO**

El inmueble objeto del proceso, No es susceptible de división material, de acuerdo al POT vigente.

- ✓ El trabajo se realizó con las formulas y metodologías públicamente conocidas y de la misma manera que lo he venido desarrollando con anterioridad.
- ✓ El presente informe se elaboró con base en la Norma Técnica Sectorial NTS I 03 (contenido de informes de valuación), enmarcada y contextualizada por las Normas Internacionales de Valuación del IVSC al contexto del nuestro país, y regulada por el ICONTEC según Decreto 2269 de 1993 del Ministerio de Desarrollo Económico.
- ✓ Este trabajo se enmarca bajo la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 (Código de conducta del valuador) y se deja constancia que quien desarrolló y firma este informe no tiene ningún tipo de relación con quien lo solicita que implique cualquier tipo de conflicto de intereses. Además, se declara que el mismo es de carácter confidencial y se dirige exclusivamente hacia las partes interesadas dentro del contexto y propósito específico del encargo. Por lo tanto, no se acepta responsabilidad alguna ante ningún tercero ni responsabilidad por el uso inadecuado del mismo.
- ✓ **Responsabilidad como perito evaluador:** No será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, las acciones sobres este aplicadas, a la propiedad raíz analizada o el título legal de la misma (certificado de tradición y libertad). Tampoco revelará información sobre el informe a nadie diferente a la persona natural o jurídica que le solicitó el encargo y solo lo hará con la autorización escrita por la misma, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

ARTICULO 226 C.G.P.

1. Identidad de quien rinde el dictamen;

- ✓ El dictamen aportado se encuentra firmado con cedula de ciudadanía del suscrito. CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19'087.447 de Bogotá.
- a. Dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento	Tipo de Documento
19087447	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nombres	Apellidos
CARLOS JULIO	VERGARA HUERTAS
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
09/11/1949	CALLE 15 NO 8A-58 OFICINA 404
Ciudad Oficina	Teléfono f
BOGOTA	3112319766
Celular	Correo Electrónico
3112319766	CUELLARYCUELLARO4@HOTMAIL.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

2. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexare los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

✓ El dictamen lo firmó en calidad de Auxiliar de la Justicia, se allega credencial de Auxiliar de la Justicia vigente, documento válido para ejercer el cargo.

3. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años; si las tuviere.

✓ No he realizado publicaciones.

4. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.

CIUDAD	CORPORACION	No. PROCESO
BOGOTA	Juzgado 038 Civil de Circuito de Bogotá D.C.*	11001310303820150133000
BOGOTA	Juzgado 042 Civil de Circuito de Bogotá D.C.*	11001310304220130043100
BOGOTA	Juzgado 011 Civil Municipal de Bogotá D.C. ORAL*	11001400301120130028400
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 043 DEL CIRCUITO	11001310304320150122300
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 007 DEL CIRCUITO	11001310700720130050800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO	11001310300120150036600
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 006 DEL CIRCUITO	11001310300620140046400
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 043 DEL CIRCUITO	11001310304320110084700

BOGOTA	JUZGADO CIVIL 034 DEL CIRCUITO	11001310303420130009400
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 021 DEL CIRCUITO	11001310302120100069600
BOGOTA	JUZGADO FAMILIA 009 DEL CIRCUITO	11001311000920130103700
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 042 DEL CIRCUITO	11001310304220110070500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 023 DEL CIRCUITO	11001310302320090065500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 026 DEL CIRCUITO	11001310302620060032900
BOGOTA	JUZGADO FAMILIA 009 DEL CIRCUITO	11001311000919970462300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 017 DEL CIRCUITO	11001310301720110061800
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 022 DEL CIRCUITO	11001310702220100020800
BOGOTA	JUZGADO FAMILIA 011 DEL CIRCUITO	11001311001120030063800
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 008 DEL CIRCUITO	11001310300820090027100
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 005 DEL CIRCUITO	11001310300520100002100
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 020 DEL CIRCUITO	11001310302020090062500
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 003 MUNICIPAL	11001400300320070138300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 039 DEL CIRCUITO	11001310303920080030900
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 020 DEL CIRCUITO	11001310302020090011300
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 006 DEL CIRCUITO	11001310300620070051200

5. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por las mismas partes o por el mismo apoderado de la parte indicando el objeto del dictamen.
- ✓ No he sido perito para ninguna de las partes, mi nombramiento fue realizado por el Despacho de la Lista de Auxiliares Vigentes.
6. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- ✓ No me encuentro incurso.
7. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- ✓ No son diferentes y el informe cumple con las normas legales del Decreto 1420/98 y las metodologías descritas en la Resolución 620 del IGAC del 2008.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- ✓ No son diferentes y el informe cumple con las normas legales del Decreto 1420/98 y las metodologías descritas en la Resolución 620 del IGAC del 2008.

Anexos

- ❖ Escritura Publica No. 1162 del 18 de Marzo de 2010 de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá D.C.
- ❖ Certificado de Libertad y Tradición No. 50S - 40089746
- ❖ Certificación Catastral
- ❖ Registro Fotográfico del Predio

Atentamente,


CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS
C.C. 19'087.447 Bogotá
Licencia 16129019



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00618 00

Previo a fijar nueva fecha de remate y en aras de garantizar la igualdad procesal, el Despacho Insta a las partes actualizar el avalúo del bien trabado en litis, teniendo en cuenta que el existente dada del año 2019.

Cumplido ello, se accederá el pedimento que precede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0006**
Hoy 16 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

María Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 04 de Abril de 2022 - 10:22:37 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE	
036 Circuito - Civil			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Deslinde y Amojonamiento	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ANGEL MIGUEL BAYONA CEPEDA		- CLARA EMILSE SALAMANCA ARAQUE	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2022 A LAS 13:29:48.	16 Feb 2022	16 Feb 2022	15 Feb 2022
15 Feb 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ACTUALIZAR AVALUO			15 Feb 2022
31 Jan 2022	AL DESPACHO				31 Jan 2022
28 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2021 A LAS 16:36:02.	29 Sep 2021	29 Sep 2021	28 Sep 2021
28 Sep 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DE REMATE 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 2.30 P.M			28 Sep 2021
23 Aug 2021	AL DESPACHO				23 Aug 2021

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=tpXfX6hAkkI8ehr23ESJf2yzhwE%3d>

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

05/04/2022

Directiva presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha:
parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69
"Derecho constitucional de Habeas Data"

Radicación No.:

218065

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	ANGEL MIGUEL BAYONA CEPEDA	C	19172751	50	N
2	CLARA EMILSEN SALAMANCA ARAQUE	C	52283340	50	N
Total de propietarios: 2					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1152	18/03/2010	SANTA FE DE	68	050S40089746

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 69A SUR 87H 24 - Código postal 110721

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

KR 100B 69 51 SUR FECHA:22/09/2003

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

004595 06 01 000 00000

69S 101A 1

CHIP: AAA0150XWYN

Número Predial 110010145079500060001000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 2 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2) Total área de construcción
69.40 163.40

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$140,844,000	2022
2	\$135,294,000	2021
3	\$134,434,000	2020
4	\$115,871,000	2019
5	\$117,460,000	2018
6	\$97,764,000	2017
7	\$80,454,000	2016
8	\$90,491,000	2015
9	\$53,029,000	2014
10	\$41,533,000	2013

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 05 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2022

ANGELA ADRIANA DE LA HOZ PAEZ

SUBGERENTE DE PARTICIPACION Y ATENCION AL CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 1DB2EE5D3621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 88 - 88

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



propio nombre y quien en adelante se denominará **LA PARTE VENDEDORA** y por la otra parte, **ANGEL MIGUEL BAYONA CEPEDA y CLARA EMILSEN SALAMANCA ARAQUE**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 19.172.751 y 52.283.349 expedidas en Bogotá D.C, respectivamente, de estado civil solteros con unión marital de hecho, quienes en adelante se denominarán **LA PARTE COMPRADORA** y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que se registrá por las siguientes cláusulas: -----

PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO: LA PARTE VENDEDORA por medio de este instrumento publico transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA, el pleno derecho de dominio y la posesión plena que ejerce sobre el siguiente inmueble: -----

✓ Lote de terreno marcado con el número cero uno G (01 G) que formo parte del lote de terreno denominado Recuerdo Uno A, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número ochenta y siete H - veinticuatro (87H-24) de la Calle sesenta y nueve A Sur (69 A Sur) DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., con una cabida aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: -----

✓ **POR EL NORTE,** En longitud de doce metros lineales (12.00 mts) colindando con el lote 03-G. -----

✓ **POR EL SUR,** En longitud de doce metros lineales (12.00 mts) colindando con la calle sesenta y nueve Sur (69 Sur). -----

✓ **POR EL ORIENTE:** En longitud de seis metros lineales (6.00 mts), colindando con la carrera ciento uno (101). -----

✓ **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de seis metros lineales (6.00 mts) con el lote número 02-G. -----

✓ A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40089746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur y la cédula catastral numero 69S 101A 1. -----

PARÁGRAFO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. -----

SEGUNDO TRADICIÓN Y PROPIEDAD: Que el inmueble fue adquirido por LA



PARTE VENDEDORA por compra efectuada al señor JOSE DOMINGO GAMBA MARTINEZ, mediante escritura publica numero Dos mil trescientos cuarenta y siete (2.347) de fecha dieciocho (18) de Agosto de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaria cuarenta y nueve (49) del Circulo de Bogolá D.C, la cual fue debidamente

registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona sur al follo de matrícula inmobiliaria número 50S-40089746.

TERCERO.- PRECIO Que el precio de la venta fue acordado por las partes en la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.), suma que LA PARTE VENDEDORA declara tener recibidos a su entera satisfacción de manos de LA PARTE COMPRADORA.

CUARTO.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Garantiza LA PARTE VENDEDORA que el inmueble que transfiere es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, y en general, de cualquier limitación de dominio o gravámenes, en todo caso se obliga al saneamiento de lo vendido en casos de Ley.

QUINTO.- PAZ Y SALVO: Que igualmente se compromete a entregar el inmueble a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público.

SEXTO.- ENTREGA DEL INMUEBLE: Que LA PARTE VENDEDORA no ha hecho entrega real y material del inmueble A LA PARTE COMPRADORA, y lo hará hoy después de la firma de la presente escritura.

SEPTIMO.- GASTOS: Que los gastos notariales serán por cuenta de las dos partes por igual, los de Beneficencia y de Registro por cuenta de LA PARTE COMPRADORA y los de retención en la fuente por cuenta de LA PARTE VENDEDORA.

OCTAVO.- Presente la parte compradora ANGEL MIGUEL BAYONA CEPEDA y CLARA EMILSEN SALAMANCA ARAQUE, de las condiciones civiles antes

anotadas, e identificado(s) como se dijo manifiesta(n): -----

a) Que acepta(n) la presente escritura a favor suyo, la venta que la contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción. -----

b) Que YA se encuentra(n) en posesión del inmueble. -----

c) Que para efectos de las leyes 333/96, 365/97 y 793/00, adquiere el inmueble con recursos provenientes de actividades lícitas. -----

-----NOTA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR-----

Conforme al PARÁGRAFO 1º del Artículo 6º de la Ley 258 del 17 de enero de 1996, el Notario indago a LA PARTE VENDEDORA, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondió, soy soltero con unión marital de hecho, Además manifiesto bajo la gravedad de juramento que el inmueble que transfiero por esta escritura NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. Queda así cumplido por el Notario la exigencia del PARÁGRAFO 1º DEL Artículo 6º DE LA Ley 258 del 17 de enero de 1996. -----

Igualmente el Notario indagó a LA PARTE COMPRADORA, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho a lo cual respondieron somos solteros con unión marital de hecho entre sí, y por Ministerio de la Ley 258 de 1.996 NO OPERA LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR sobre el inmueble objeto de esta venta. -----

-----COMPROBANTES FISCALES-----

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. -----

1. - DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) -----

NÚMERO DE FORMULARIO: ----- 101010000741391 ✓

DIRECCIÓN INMUEBLE: ----- CL 69A SUR 87H 24 ✓

MATRICULA INMOBILIARIA: ----- 40089746 ✓

CEDULA CATASTRAL: ----- 69S 101A 1 ✓

VALOR AUTO AVALUÓ ----- \$ 15.678.000 ✓

RECIBIDO CON PAGO EN ----- BANCOLOMBIA 15 MARZO 2010 ✓

VALOR CANCELADO: ----- \$ 169.000.00 ✓

AUTOADHESIVO No ----- 07215730013118 ✓

2.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA ----- N° 1146887 ✓

EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" -----

DIRECCIÓN INMUEBLE: ----- CL 69A SUR 87H 24



MATRICULA INMOBILIARIA: 40089746 ✓
 CEDULA CATASTRAL: 69S 101A 1 ✓
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 MARZO 2010 ✓
 FECHA DE VENCIMIENTO: 16 ABRIL 2010 ✓
LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:---

Han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil y número de sus documentos de identidad. -----

Declaran que todas las cláusulas consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. -----

Que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

El NOTARIO ha advertido e instado a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del inmueble, y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre sí, y de conformidad, con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, y para el caso la ciudad de Bogota D.C., en desarrollo de los acuerdos Distritales se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces conocer el estado de los servicios públicos balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes para lo cual las partes declaran conocer previamente las cuentas de servicios públicos a pagar, así lo declaran expresamente ante el Notario y sus funcionarios y solidariamente se reconocen en la obligación. -----

El Notario en su función de consejo y de ejercer el control de legalidad, exhorta a los compradores de vivienda sobre la conveniencia de que el vendedor declare la satisfacción del pago de los servicios públicos, del inmueble objeto del contrato. (Prestación del Servicio Notarial – Instrucción Administrativa No 10 de abril 10 de 2004 – Superintendencia de Notariado y Registro). -----

Este es un consejo apropiado para lograr la transparencia en los negocios, evitar reclamaciones, proteger la seguridad jurídica y la confianza. -----

1152

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fé, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman.

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les hizo advertencia que deben presentar esta escritura para su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con el Suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial números

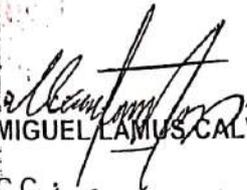
(7700027) 146745/ 146738/ 146721/ 146714.

Derechos Notariales Cobrados:	\$	72.346
Resoluciones No. 10301 del 17 Diciembre de 2009		
Superintendencia de Notariado y registro: -.....	\$	3.570.00
Fondo Nacional para el Notariado.....	\$	3.570.00
Retención en la Fuente.....	\$	200.000
I.V.A.	\$	19.166



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA
 PUBLICA NUMERO _ _ _ _ _ 1152 _ _ _ _ _
 _ _ _ _ _ MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS _ _ _ _ _
 DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
 DIEZ (2010), OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y
 OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. _ _ _ _ _

LOS COMPARECIENTES:


 MIGUEL LAMUS CALVO  10/6

C.C. 26240993 Santora (Boy)
 Dirección Calle 7A Bis No. 78 H 95. Sur
 castilla.
 Teléfono - 314. 338 12 89


 ANGEL MIGUEL BAYONA CEPEDA  10/6

C.C. 19172751 Bogota
 Dirección Collp 69 W. 87 H 24 S-w)
 Teléfono 314 209 3964

Clarac Salamanca A.
CLARA EMILSEN SALAMANCA ARAQUE



C.C: 52' 283,349 BTA

Dirección Cll 69 A # 87 # 24 SUR

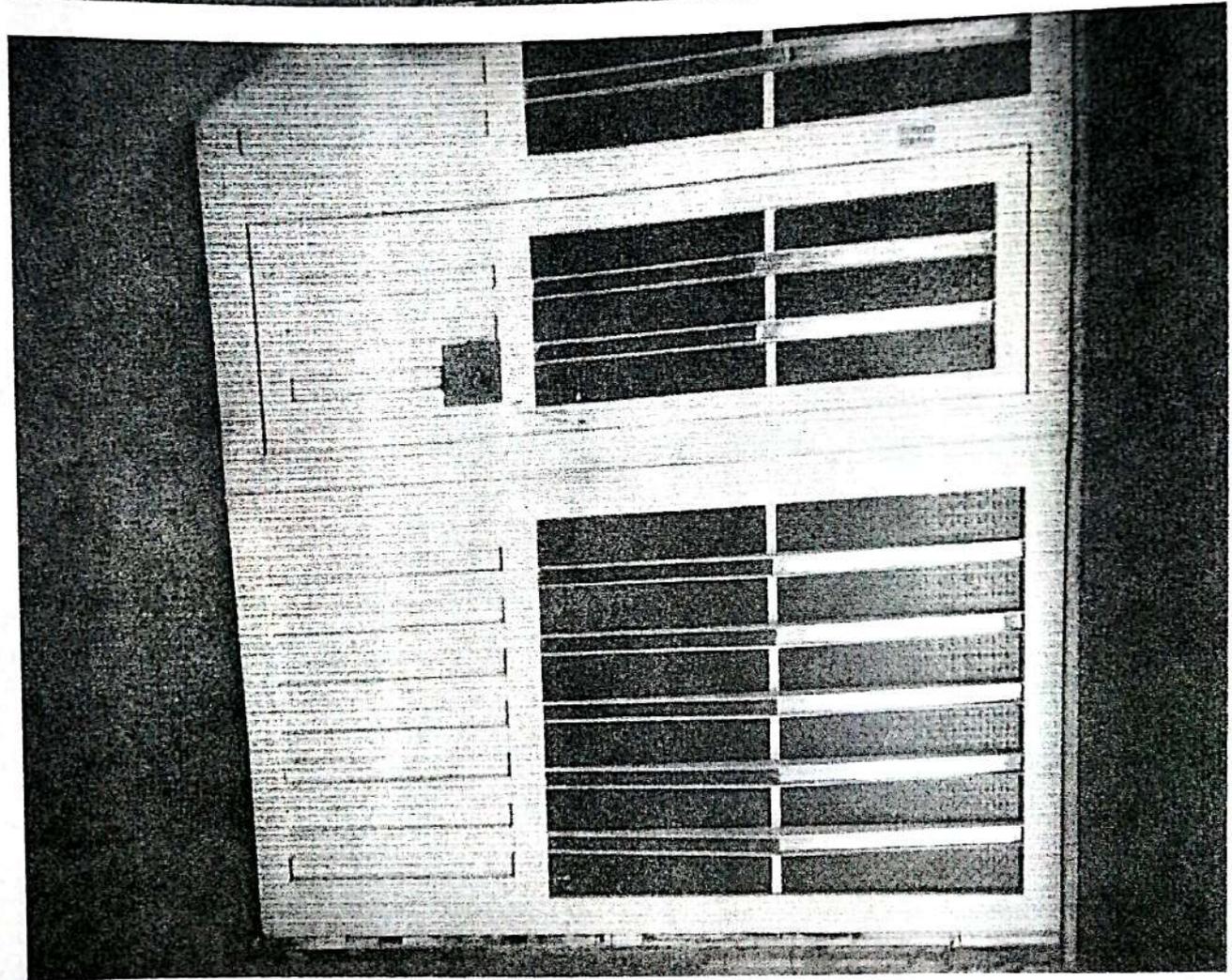
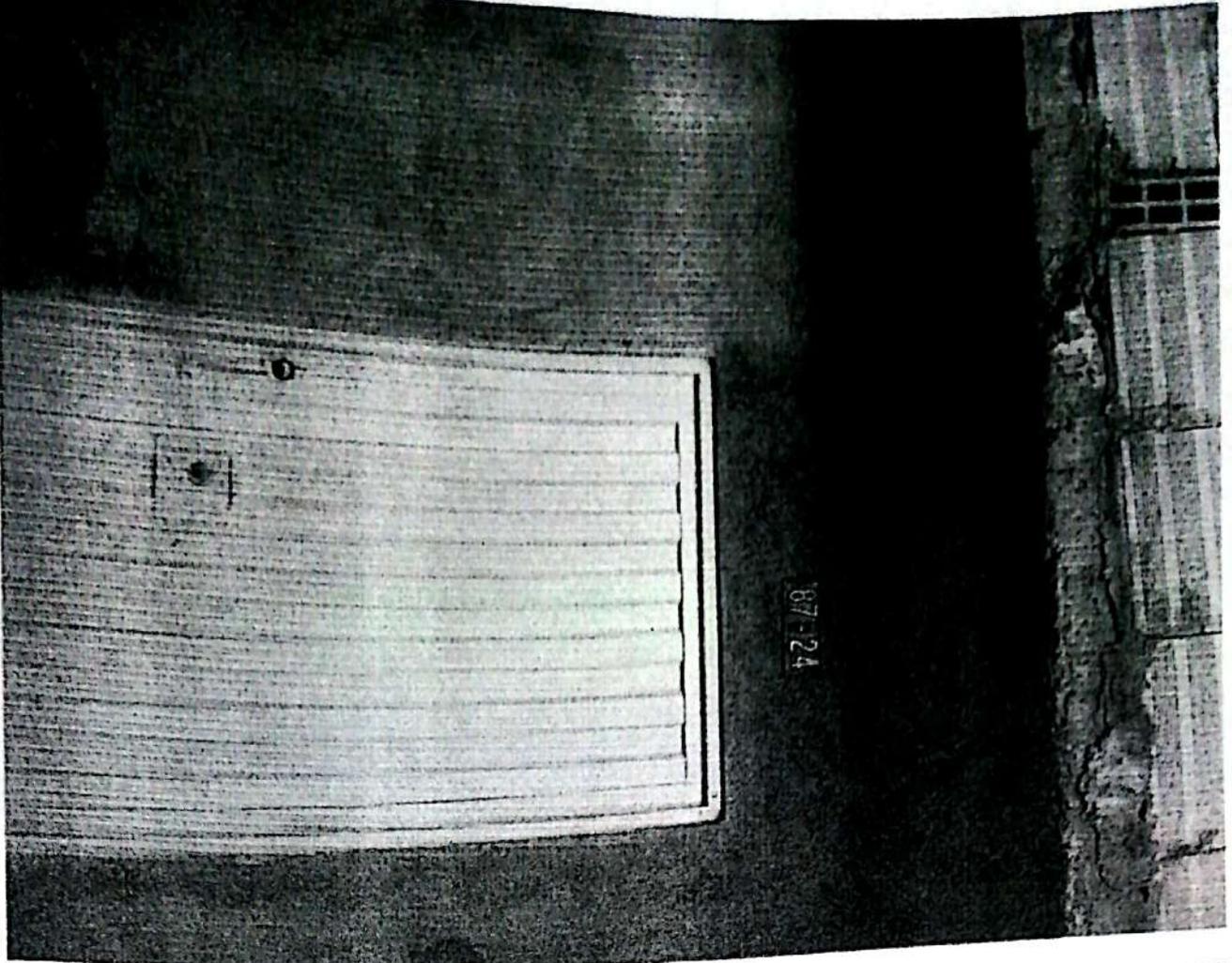
Teléfono 300 5393099


JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68)

Jorge Hernando Rico G.
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
Notario 68 de Bogotá, D.C.

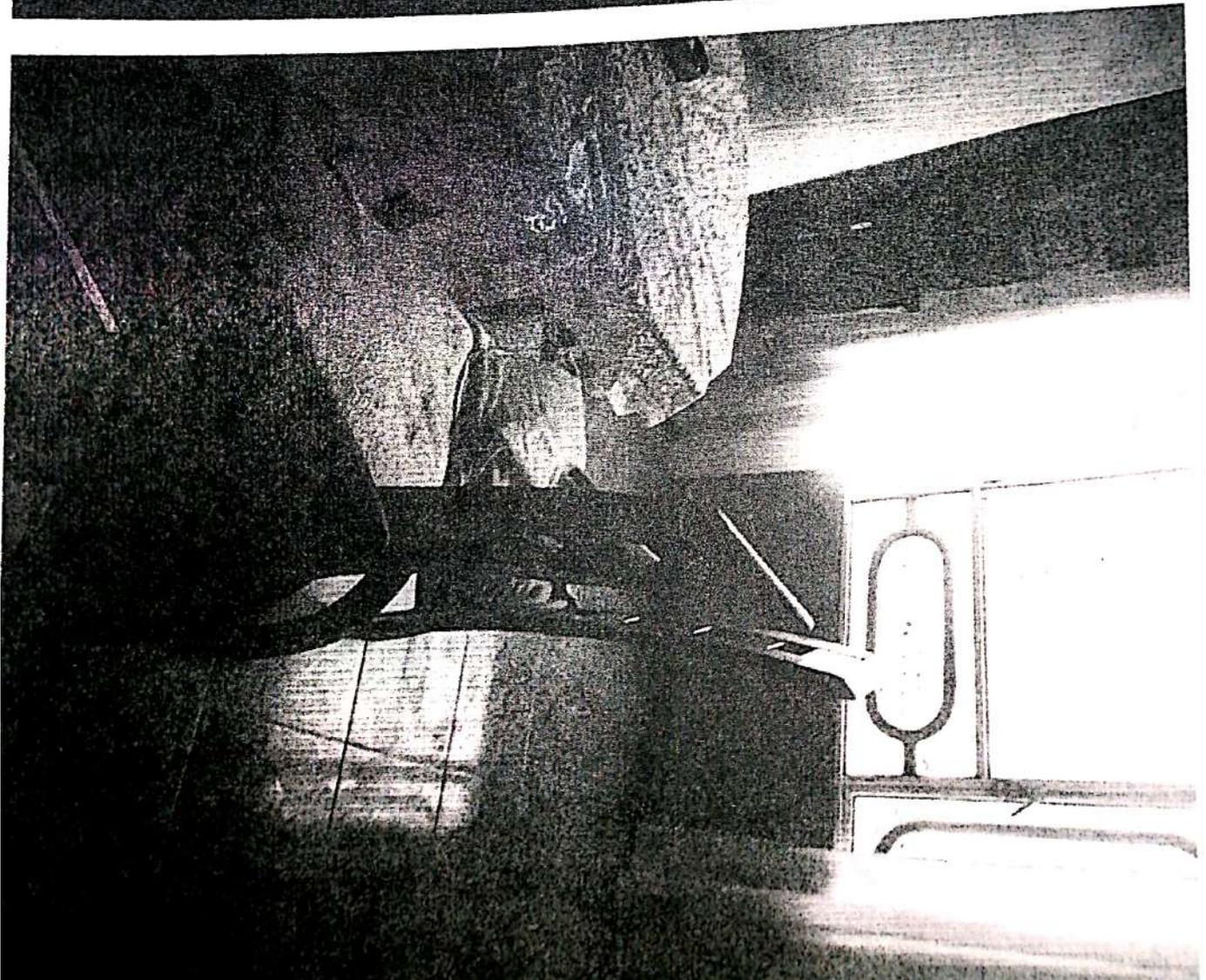
T. 1077/2010. Ocp. Reviso Libardo

L.V.

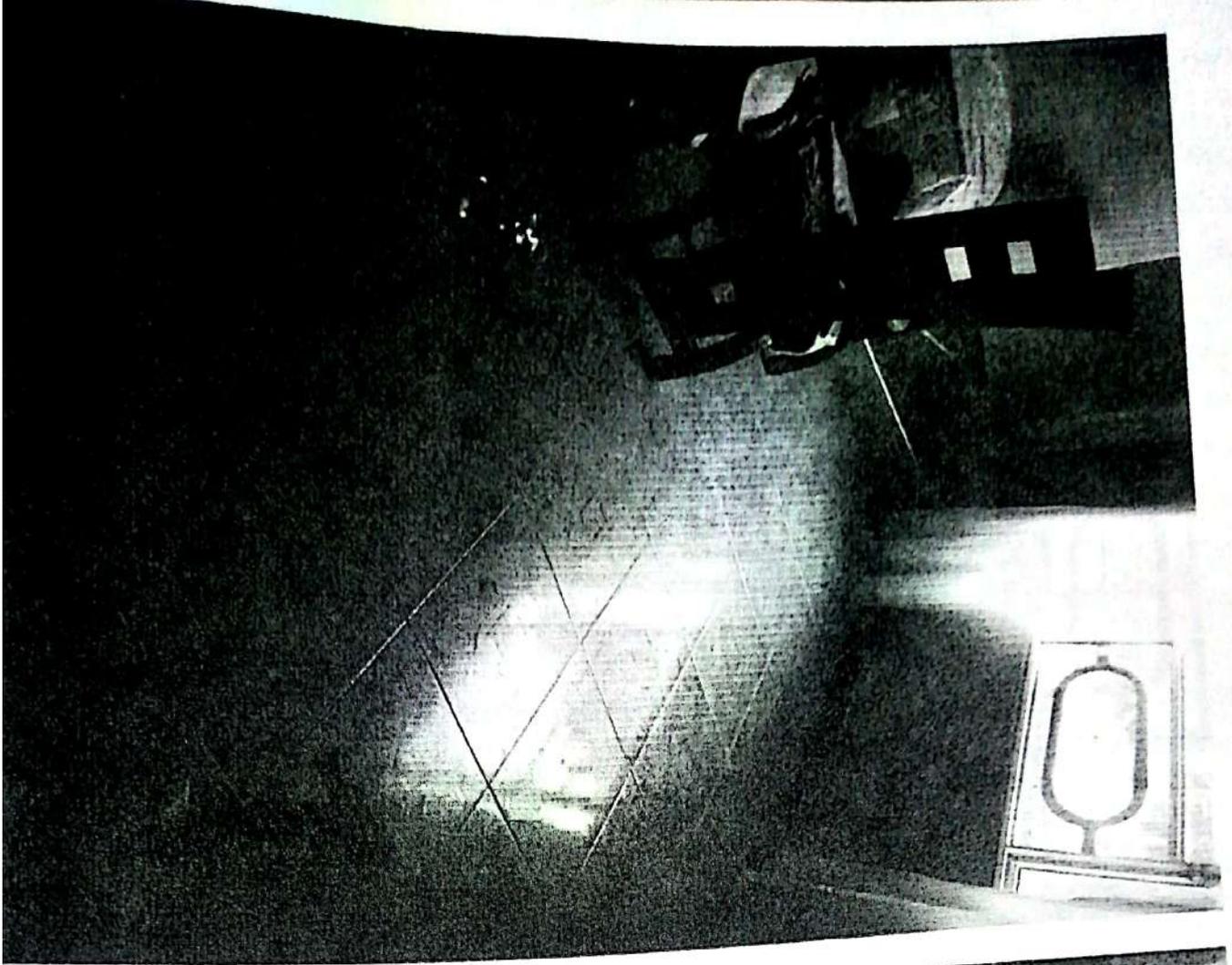




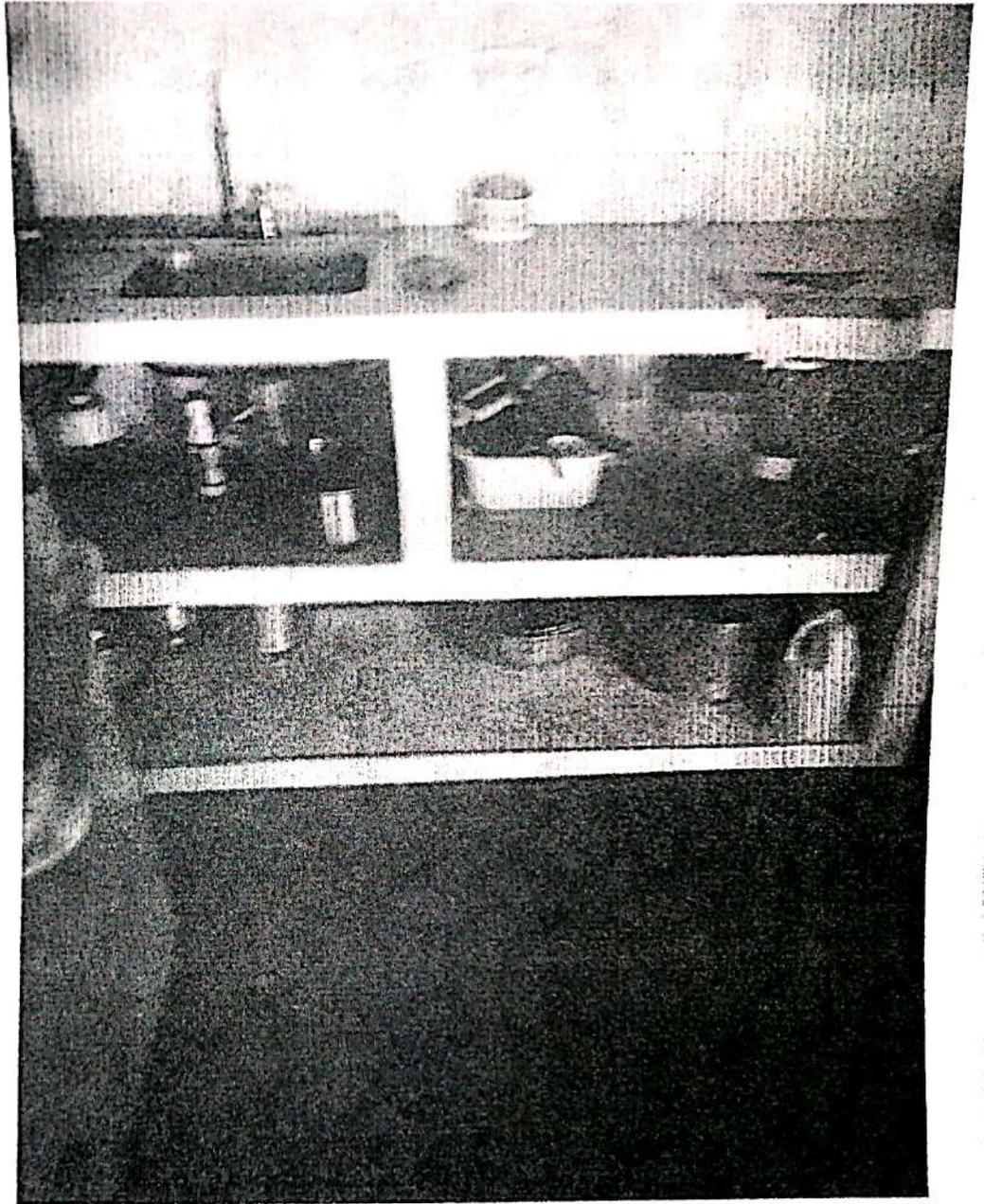


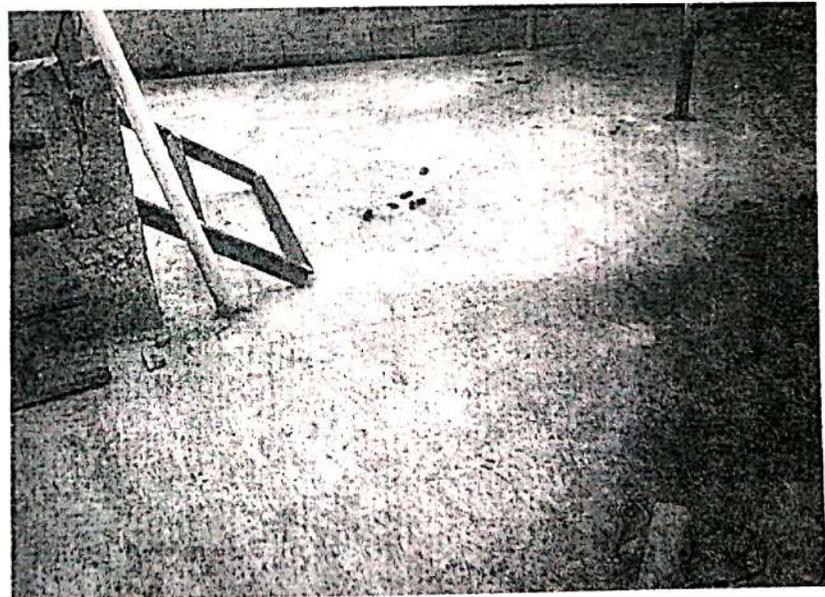
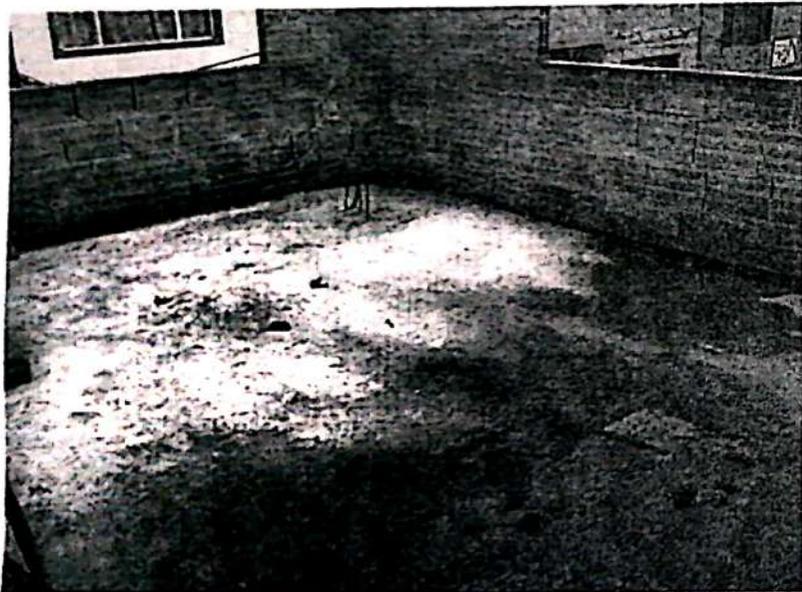
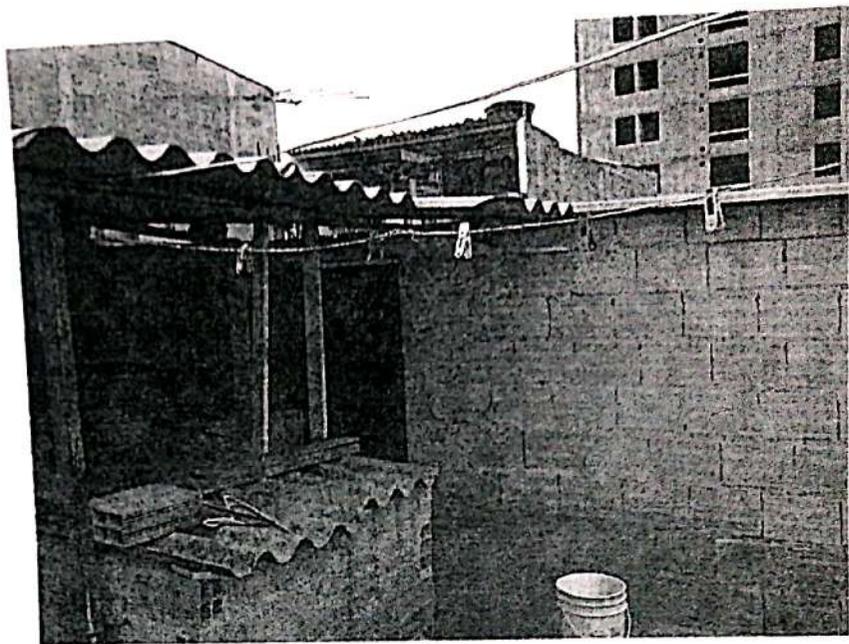












CARLOS J. VERGARA H.

CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS

Nacimiento: Octubre 09 de 1.949

C.C.No.19.087.447 de Bogotá

Dirección: Calle 31 B Sur No.12K-36 Bogotá

Teléfono: 3342437-3112319766

cuellarycuellaro4@hotmail.com

PERFIL

Amplio conocimiento en avalúos de bienes muebles e inmuebles,

Capacidad de trabajo en equipo y excelentes relaciones interpersonales.

FORMACION ACADEMICA

PRIMARIA:

ESCUELA ESTADOS UNIDOS

Año 1.962

Bogotá

BACHILLERATO:

COLEGIO LA VALBANERA
Tres años 1.965
Bogotá

CURSO:

COLEGIO MAYOR DE SAN
BARTOLOME
CONTABILIDAD GENERAL
Cinco años
Bogotá 1.972

EXPERIENCIA LABORAL

ACUSTICO LTDA.

Cargo:
Fecha:
Jefe inmediato:

Auxiliar de Contabilidad
Veinte años 1.992
José Néstor Beltrán

ACAL LTDA.

Cargo:
Fecha:
Jefe inmediato:

Dependiente Judicial.
Dos años 1.994
Héctor Antonio Forero Arenas.

CARLOS CUELLAR S.

Cargo:
Fecha:
Jefe inmediato:
Tel:

Dependiente Judicial
desde 1.994 actual
Carlos .a Cuellar S.
311-2319791

CARLOS J. VERGARA H.

**AUXILIAR DE JUSTICIA.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Perito avaluado de bienes
mueble e inmuebles.
Desde 2.005 actual

REFERENCIAS

DRA. MARIA CONSUELO GALLEGU CEPEDA

Ocupación:
Teléfono:

ABOGADA LITIGANTE
3342437—3102797078

DR. ERNESTO GONZALEZ CORREDOR

Ocupación:
Teléfono:

ABOGADO LITIGANTE
2436750-2437454

DR. HERNANDO ORTIZ

Ocupación:
Teléfono:

ABOGADO INDEPENDIENTE
2223337-3108563444



CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS

C.C.No.19.087.447 de Bogotá

Apoderado Dr. JORGE CASTILLO. El dictamen se versó, sobre el estado general del inmueble.

Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, proceso PERTENENCIA DE LUIS DARY SILVA HIGUERA contra INDETERMINADOS, No.2011-618. Apoderado Buitrago Carrillo. El dictamen se versó, sobre el estado general del inmueble.

Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, proceso PERTENENCIA DE MELQUISEDEC ALFINGER CERON contra RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS, No.2015-705. Apoderado Dr. HECTOR MALAGON. El dictamen se versó, sobre el estado general del inmueble.

Juzgado 8°. Civil del Circuito de Bogotá, proceso PERTENENCIA DE GUADALUPE DE LOS ANGELES GRACIA DE LOPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL GRACIA COLMENARES, No.2009-271. Apoderado ARGEMIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS. El dictamen se versó, sobre el estado general del inmueble.

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, proceso PERTENENCIA DE CARMEN GUATA BENAVIDES contra HERNANDO CONTRERAS RIAÑO, No.2009-188. Apoderado MARIA TERESA REYES. El dictamen se versó, sobre el estado general del inmueble.

Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, proceso PERTENENCIA DE CODENSA contra EDIFICIO OLIVARES P.H., No.2009-113. Apoderado DR. ELKIN ANDRES ROJAS. El dictamen se versó, sobre el estado general del inmueble.

Juzgado 6°. Civil del Circuito de Bogotá, proceso PERTENENCIA DE ELVIRA MANCIPE VALERO contra ANASTACIO MUÑOZ, No.2007-512. Apoderado DRA. MARTHA LUCIA MOYA. El dictamen se versó, sobre el estado general del inmueble.

Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, proceso DIVISORIO DE LUIS ALEJANDRO SANCHEZ VARGAS contra BLANCA YOLANDA CORTES ROMERO No.2008-309.

Juzgado 5°. Civil del Circuito de Bogotá, proceso DIVISORIO DE
MELBA J. RAMIREZ contra MARIA JESUS RAMIREZ No.2010-0021.

Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, proceso DIVISORIO DE
PAEZ ALBARRACIN ADRIANA contra No.2016-543.

Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, proceso DIVISORIO DE
HECTOR JULIO CORREA contra LUIS MERY MUÑOZ RENGIFO
No.2017-110.

REFERENCIAS

DRA. MARIA CONSUELO GALLEGO CEPEDA

Ocupación:

ABOGADA LITIGANTE

Teléfono:

3342437—3102797078

DR. ERNESTO GONZALEZ CORREDOR

Ocupación:

ABOGADO LITIGANTE

Teléfono:

2436750-2437454

DR. HERNANDO ORTIZ

Ocupación:

ABOGADO LITIGANTE

Teléfono:

2223337-3108563444



CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS

C.C.No.19.087.447 de Bogotá

✓ **Responsabilidad como perito evaluador:** No será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, las acciones sobre este aplicadas, a la propiedad raíz analizada o el título legal de la misma (certificado de tradición y libertad). Tampoco revelará información sobre el informe a nadie diferente a la persona natural o jurídica que le solicitó el encargo y solo lo hará con la autorización escrita por la misma, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

ARTICULO 226 C.G.P.

1. Identidad de quien rinde el dictamen;

✓ El dictamen aportado se encuentra firmado con cedula de ciudadanía del suscrito, CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19'087.447 de Bogotá.

2. Dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

Número de Documento	19087447	Tipo de Documento	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nombre	CARLOS JULIO	Apellidos	VERGARA HUERTAS
Departamento / Localización	BOGOTÁ	Dirección / Inscripción	BOGOTÁ
Fecha de Expedición	09/11/2019	Dirección Oficina	CALLE 15 NO. 34-50 BOGOTÁ 404
Ciudad Oficina	BOGOTÁ	Teléfono 1	3112319766
Celular	3112319766	Código Electrónico	CHELLEARYQUELLARO1@HOTMAIL.COM
Estado	AUXILIAR JAC IVOI		

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

✓ El dictamen lo firmó en calidad de Auxiliar de la Justicia, se allega credencial de Auxiliar de la Justicia vigente, documento válido para ejercer el cargo

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- ✓ No he realizado publicaciones.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.

CIUDAD	CORPORACION	No. PROCESO
BOGOTA	Juzgado 038 Civil de Circuito de Bogotá D.C. *	11001310303820150132
BOGOTA	Juzgado 042 Civil de Circuito de Bogotá D.C. *	11001310304220130043
BOGOTA	Juzgado 031 Civil Municipal de Bogotá D.C. OJAL *	11001400301120130020
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 043 DEL CIRCUITO	11001310304320150122
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 007 DEL CIRCUITO	110013107007201300501
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO	110013107001201500361
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 006 DEL CIRCUITO	11001310700620140046
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 043 DEL CIRCUITO	11001310304320110084
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 034 DEL CIRCUITO	11001310303420130009
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 021 DEL CIRCUITO	11001310302120100069
BOGOTA	JUZGADO FAMILIA 009 DEL CIRCUITO	11001311000920130103
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 042 DEL CIRCUITO	11001310304220110070
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 023 DEL CIRCUITO	11001310302320090065
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 026 DEL CIRCUITO	11001310302620060032
BOGOTA	JUZGADO FAMILIA 609 DEL CIRCUITO	11001311000919970462
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 017 DEL CIRCUITO	110013103017201100611
BOGOTA	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE 022 DEL CIRCUITO	110013107022701000201
BOGOTA	JUZGADO FAMILIA 011 DEL CIRCUITO	110013110011200300631
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 008 DEL CIRCUITO	110013103008200900271
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 005 DEL CIRCUITO	110013103005201000021
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 020 DEL CIRCUITO	11001310302020090062
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 003 MUNICIPAL	11001400300320070138
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 039 DEL CIRCUITO	110013103039200900309
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 020 DEL CIRCUITO	110013103020200900112
BOGOTA	JUZGADO CIVIL 006 DEL CIRCUITO	110013103006200700512

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por las mismas partes o por el mismo apoderado de la parte indicando el objeto del dictamen.
- ✓ No he sido perito para ninguna de las partes, mi nombramiento fue realizado por el Despacho de la Lista de Auxiliares Vigentes.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- ✓ No me encuentro incurso.

Carlos Julio Vergara Huertas
Abogado de la Justicia

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

✓ No son diferentes y el informe cumple con las normas legales del Decreto 1420/98 y las metodologías descritas en la Resolución 620 del IGAC del 2008.

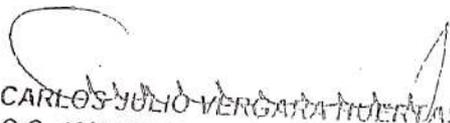
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

✓ No son diferentes y el informe cumple con las normas legales del Decreto 1420/98 y las metodologías descritas en la Resolución 620 del IGAC del 2008.

Anexos

- ❖)
- ❖ (
- ❖ (
- ❖ f

Atentamente,


CARLOS JULIO VERGARA HUERTAS
C.C. 19'087.447 Bogotá
Licencia 16129019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ACREDITACIONAL
CORREO COLOMBIANO
00 007 447

IDENTIFICACION

VICICANA HUELGA

ALFONSO

CARLOS JULIO

BOGOTÁ



[Handwritten signature and illegible text]



FECHA DE EMISIÓN 09 NOV-1949

BOGOTÁ D.C.
(CABecera)

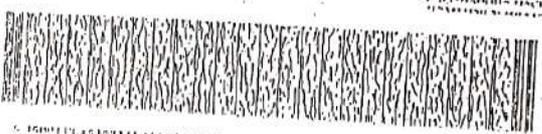
FECHA DE EMISIÓN

1.60 A M
ESTADIA POR DIA SEME

29 DIC-1950 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

[Handwritten signature]
DIRECTOR GENERAL DE IDENTIFICACION

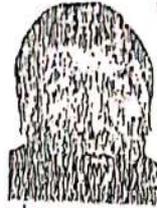


IDENTIFICACION COLOMBIANA
00 007 447





República de Colombia
 Poderes Judiciales
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Abogado
 Dirección de Posesión, Ejecución de Acreditación y Juicio de
 Rescisión de Contratos



CARLOS
 JULIO
 MELGAREJO
 MELGAREJO

C.C. 19.087.447

15 de 2005 LICENCIA
 COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA
 Vigencia de 23 DE ABRIL DE 2005
 Hasta 27 DE ABRIL DE 2010
 VALIDA ÚNICAMENTE PARA POSESION

OFICIOS

1. perito evaluador de bienes inmuebles
2. perito evaluador de bienes muebles

Carlos Julio Melgarejo
 Jefe Oficina Judicial Auxiliar de la Justicia
 En caso de prescripción devolverse a la Oficina Judicial

República de Colombia
Cartera de Registración de la Propiedad
Tercera Sección de Registro
Oficina de Registro de la Propiedad
de Bogotá, D.C.

SECRETARÍA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Oficina de Registro de la Propiedad



Vigencia de:
08/07/2010

Clase:
01/02/2015

Valida para:
para posesión

Carlos Julio Vergara Huertas
C.C. 19.087.447 de Bogotá
Bogotá D.C. 11/01/2010

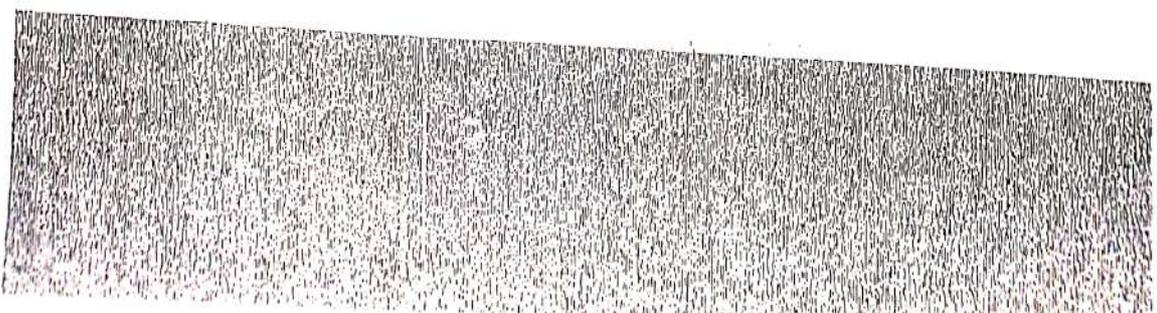
SECRETARÍA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Perfil Avalador de
Bienes Muebles
Perfil Avalador de
Bienes Inmuebles

[Signature]
Eduardo Vergara

Oficina de Registro de la Propiedad

SECRETARÍA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Vicepresidencia
Mesa de Partes
de Abogados de Bogotá
Departamento

El Centro Auxiliar de la Justicia



Vigencia de
16/12/2014
Hasta
16/12/2019
Válida únicamente
para poderes

Carlos Julio Vergara Huertas
C.C. 17.087.447
Bogotá D.C. 16/12/2014 Bogotá

[Barcode]

Centro Auxiliar
de la Justicia
Porfin Asabador
de la Justicia

El Centro de la Justicia Auxiliar de la Justicia

[Barcode]

memorial solicitud proceso No. 2018-618

Victor buitrago carrillo <josevictorbuitrago@hotmail.com>

Mar 3/05/2022 5:41 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar solicitud de fecha para la diligencia de remate, anexando el avalúo del inmueble, dando cumplimiento a lo requerido por esta judicatura.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente,

JOSE VICTOR BUITRAGO CARRILLO

ABOGADO

CEL. 311 202 28 99



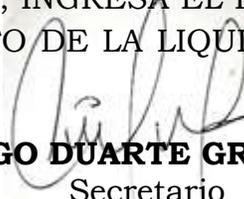
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00053**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 11 de marzo de 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO48	\$10.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 4 ARCHIVO 33	\$3.000.000.00
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 18	\$5.200.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$13.005.200.00

HOY **28 de marzo de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

17 MAY 2022

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2011-00259-00

Reunidos los requisitos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, y como quiera que del título ejecutivo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en consecuencia el Juzgado, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor del **Consortio Cielos y Muros Cielotek y Cielos y Muros Ltda.**, y en contra de la **Asociación Nacional de Transporte S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1° Por la suma de **\$85.143.243.00.**, correspondiente a la condena impuestas mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013.

2° Por la suma de **\$21.285.810.00.**, por correspondiente a la condena impuesta por concepto de lucro cesante.

3° Por los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de capital se causen a la tasa del 6% anual, desde el día 8 de octubre de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

4° Por la suma de **\$2.718.048.00.** por concepto de costas procesales.

5° Por los intereses de mora que sobre la anterior suma de capital a la tasa del 6% anual, desde el día 6 de noviembre de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

6° Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de

su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 18 hoy 18-5-2024 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

71.152



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

17 MAY 2022

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2015-00520-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Obre en autos y en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por medio de la cual informa que ante esa entidad no se ha radicado el oficio No. 2629 de 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se comunica el embargo del(os) remolque(s) de placa(s) R53100, modelo 2008, línea FMTQS3128 de tres ejes, con número de registro 26079.

2° En aras de tener claridad respecto de la vigencias de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de mayo de 2019, se insta, a la sociedad demandada, para que, en el término de ejecutoria allegue los certificados de tradición de los vehículos que le fueron entregados en custodia, con fecha de expedición no superior a un mes.

3° Por secretaría líbrese comunicación al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si las personas identificadas con el número de cédula de ciudadanía 12.130.273 y el número de identificación tributaria 813.008.035-3 figuran como propietarios de los vehículos de placas **WLB814** y **R53100**.

4° Atendiendo los principios de celeridad y eficacia procesal, **secretaría de cumplimiento inmediato** a lo ordenado en el inciso 2° del auto adiado 5 de abril de 2022 (fl.185).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 18 hoy 18-5-2022 las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

21/52



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 17 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2015-00746-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° A propósito de la manifestación efectuada por la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, en escrito que antecede, el Juzgado le *precisa* al libelista que deberá estarse a lo resuelto por esta Judicatura, en decisión de data 7 de diciembre de 2021 (fl. 556), a través de la cual fue relevada del cargo.

2° En aras de no entorpecer más el trámite, atendiendo los principios de celeridad y eficacia procesal, se requiere a las partes (demandante y demandada), para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio debidamente actualizado, **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 18 hoy 18-5-2022 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 791 00

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **03** del mes **agosto** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la **inspección judicial** prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Téngase en cuenta lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá en punto de la convalidación de las pruebas.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 36 del expediente físico.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Edgar Sarmiento, Berenice Cely Martínez, Carlos Francisco Salazar, Enrique Lavado, Humberto Alfonso, Víctor Hugo Velázquez Rodríguez, y Cesar Augusto Díaz Rubiano, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA -

Documentales-. Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a7d2c9fb7a6a2b9ff20be49184aceee6729c36dad0e5c118842898e83236836**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00784-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° En aras de resolver la solicitud de ADICIÓN del auto de fecha 22 de abril de 2022 (PDF164), basta señalar que, dicha petición no será acogida, en razón a que no se incurrió en yerro alguno que deba ser, adicionado.

Ha de advertirse al libelista que conforme a lo señalado por el artículo 287 del C. G del P., es palmar que lo llamado a adicionarse es lo que, al decir del citado canon normativo, quedó sin resolverse algún punto que debiera ser objeto de decisión, o se omite resolver alguno de los extremos del litigio, o un punto que de conformidad con la ley debía ser motivo de pronunciamiento por este Despacho Judicial, asunto bien distinto al que expone el apoderado judicial de la demandada Myriam Yanette Guevara Achury, en la medida que, en el numeral 1° del auto calendado 15 de febrero de 2022 (PDF158) se dispuso *“Dejar sin valor ni efecto las providencias que decretaron las medidas cautelares decretadas con posterioridad al fallo de primer grado, disponiendo su levantamiento”*, de donde, improcedente se torna emitir un nuevo pronunciamiento frente a lo petitionado.

En consecuencia, se insta nuevamente a la secretaría del juzgado, para que, de manera inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, atendiendo para ello lo dispuesto en providencia calendada 15 de febrero de 2022 (PDF158).

2° Las certificaciones allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, y que dan cuenta de la vigencia de las cuentas a las cuales se ha de realizar la transferencia de los títulos judiciales que obran en este despacho judicial y para el proceso de la referencia, agréguese a los y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27586b7091fb9a74d9a17b35f5e97d7a999b760c5b6fe29cc1381d7b130cc320**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00 175 00

Sin necesidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el Juzgado dispone;

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 2º del auto de fecha 19 de abril del corriente año, en el sentido de indicar que la parte actora deberá aportar caución por el 4% del valor actual de la ejecución al tenor de dispuesto en el canon 599 del C.G.P.

En lo demás se mantiene incólume la citada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a4b5c6baf1e6141345e3fa7b834eecd2e0e19b70714277cb590f344b76dff**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00 175 00

Revisado el cartular se dispone;

Acéptese la póliza allegada por el extremo actor y entréguese a dicha parte los dineros consignados por la misma hasta la suma de \$601.597.800, siempre y cuando no exista embargo de remanentes en su contra.

Por otro lado, verificada la inscripción del embargo decretada, se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50C-502907**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a6ff7e3dd4b3ac53c829d7075a530cbd6381b52f1c6a31899faf878e96685f**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00637-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez la entidad ejecutada Secretaria Distrital de Educación se dio por notificada por estado, y en el término de traslado guardaron silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 9 de noviembre de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$103.446.800.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8b6a47a1b0f86c02e76c1ae2f095688ef3757303bd42d7c1ccddfad4d5ca6**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 17 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00068-00

A propósito de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la sociedad Tráfico y Logística S.A. en escrito que antecede, el Juzgado le *precisa* al libelista que deberá estarse a lo resuelto por esta Judicatura, en decisiones de data 1 de febrero y 8 de marzo de 2022 (fls. 1197 y 1202), a través de las cuales se le precisó que previo a emitir pronunciamiento respecto del pedimento obrante a folios 1178 a 1196 se hace necesario que se allegue al proceso las actuaciones surtidas ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Con todo, y en aras de dar celeridad al presente asunto, líbrese comunicación a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- para que informe si el proceso radicado bajo el No. 11001-31-03-036-2017-00068-01 ya fue remitido a esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 18 hoy 18-5-22 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2017-00211-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1° Reconocer personería a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF68).

2° Secretaría actualice las comunicaciones ordenadas en el numeral 2° de la providencia calendada 29 de junio de 2021 (PDF58), y remítalas de manera inmediata a la apoderada judicial de la entidad demandante a efecto que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

3° Advertir a la parte interesada, que, para la expedición de las copias auténticas de la sentencia que dirimió la instancia, deberá acercarse a las instalaciones de la sede judicial, con el fin de adelantar el trámite administrativo para la expedición de las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c49248ded076114d9f0a884c40953a876256a3b60c7940719814a91b4afe838**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 415 00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se resuelve;

Decretar el embargo de remanentes que por cualquier concepto se llegue a desembargar a favor de TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA TELENER LTDA. dentro del proceso 11001310304320190032500, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Limítese la medida a la suma de \$220.000.000,00 M/cte.- Por secretaria óbrese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3c9fc1a2d735b9c697d3d408a1240bee63253181236a9c8682f5ddba374031**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 415 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

De otro lado, para los fines del art. 462 del C.G.P., cítese al acreedor hipotecario, BANCO GNB SIDAMERIS SA, de los inmuebles, identificados con F.M.I 50N-20479090 y 50N-2047942. Notifíquese conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020 y el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b862429007eb299e766cb0df53848f67d96a77522797d0d0af1714067939843**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00485-00

Visto el informe de secretarial que antecede, dando curso a la solicitud elevada por el extremo demandante, se dispone:

Señalar la hora de las **9:00 am** del día **8** del mes de **agosto** del año **2022**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1251191 ubicado en la Calle 6 No. 2 – 42, y el 50C-90906 ubicado en la calle 2 No-. 16-26 ambos de esta ciudad.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes.

Para tal efecto, se precisa que para la postura se deberá tener en cuenta las indicaciones establecidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para el desarrollo de este tipo de audiencias. En ese mismo sentido se aclara que la diligencia se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Por otra parte, por secretaría agende la cita respectiva a efectos de que la parte actora y demás interesados accedan a las piezas procesales que estime pertinentes, o si es del caso las mismas le sean remitidas de manera digital si dicho extremo así lo considera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386fd434a681105eaf22e6cbdf9a3da16fe5c148090db9d4700c64771e3a821a**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00618-00

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P. córrase traslado del avalúo visible en el PDF56 de la presente encuadernación por el término de diez (10) días.

Vencido el respectivo término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer como de ley corresponda respecto de la solicitud de fijar fecha para remate.

Se recuerda al memorialista que de todos los memoriales que presente al despacho debe remitirlos al correo de la contraparte. Lo anterior, en razón a que en una próxima oportunidad se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b557b0305ab97979c6a66cb7a39e62a1c5379a14325fd50a1b715095b623c**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., 17 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00557-00

Previamente a disponer lo que de ley corresponda frente al memorial poder obrante a folio 499, se insta a la sociedad Autoboy S.A., para que, acredite la calidad del representante legal que otorgó poder –Fernando Rincón Reyes-, persona que, por demás, no aparece registrada en el RUES, según consulta realizada en la página dispuesta para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 18 hoy 18-5-2022 a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 053 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Por otro lado, revisado el pago realizado por la parte demandada, el despacho observa que el mismo no se ajusta a derecho, toda vez que se realizaron retenciones totalmente improcedentes.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada por el término de 10 días, proceda a realizar la devolución de los dineros retenidos por concepto de capital y costa, toda vez que no debió efectuarse la misma, pues el único concepto a efecto de realizar retención son los intereses, tal y como lo establece el artículo 26 del Estatuto Tributario pues son susceptibles de producir un incremento en el patrimonio del beneficiario.

En consecuencia, al no estar expresamente señalados como ingresos exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, los intereses de mora generados por el retardo en el pago de sentencias judiciales, cuyos pagos son efectuados por las personas jurídicas o naturales que actúan como agentes de retención en la fuente, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto a la renta y complementario, por concepto de rendimientos financieros, siéndoles aplicables la tarifa del 7%. (Art 3o Dcto 3715/86)

“[...] los intereses de mora generados por el retardo en el pago de sentencias judiciales, cuyos pagos son efectuados por las personas jurídicas o naturales que actúan como agentes de retención en la fuente, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto a la renta y complementario, por concepto de rendimientos financieros, siéndoles aplicables la tarifa del 7%. (Art 3o Dcto 3715/86).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así las cosas, se requiere a la parte pasiva, para que proceda en el término de 10 días a realizar el pago total de las obligaciones impuestas por este Despacho, liquidando los respectivos intereses hasta el día en que se realice le mismo, imputando debidamente los abonos realizados. **Comuníquese la anterior decisión al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b10e88319ff18118b8e4b74e6feab4a14805bc8111c2a0ddd7a9685ee333e4f**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 075 00

Agréguese a los autos el despacho comisorio No 0034-2021.

Como quiera que en diligencia de entrega el señor Orlando Moreno presento oposición a la misma, el despacho, dispone:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P., se corre traslado por el término de 5 días para que se soliciten pruebas relacionadas con la oposición. Vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca7e632015f0935fb79feb45ebf744eb660007a9bcbaecca5e647806f69cb31**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 366 00

Visto el informe secretarial que antecede el despacho prevé;

Como quiera que el auto de fecha 23 de marzo del corriente año, no se ajusta a la realidad procesal en el presente asunto se deja sin valor y efecto y en su Dispone;

Ordénese al extremo demandante, realizar nuevamente la publicación de la valla y del edicto emplazatorio, identificando debidamente a las partes intervinientes.

Por otro lado, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada NVERSIONES DEL SUR RODRIGUEZ DIAZ INVERSUR LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a90e58a3dcb34064ce4cc7d510eed5f594b1681312d43310339ff21887e3d**
Documento generado en 16/05/2022 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 400 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto de la contestación de demanda, así las cosas, se dispone a señalar la hora de las **9:30 am**, del día **04** del mes de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

En favor de la parte demandante:

Documentales- Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

En favor de la parte demandada

Documentales- Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

Interrogatorios de parte-. Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce920b972c7814ee8e5ceda9e92566bea081fbc927eae0f3139db04f174dd0**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 421 00

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero del corriente año.

Ahora, en aras de continuar con el trámite del proceso, se insta a la secretaria del Despacho para que proceda a incluir el contenido de la valla (anexo 30 Cuaderno No 2) en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Por otro lado, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88e9f61427be24623d1fe3dc03aeef98a783364ccbe0dc193e19b194d00874**
Documento generado en 16/05/2022 04:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 423 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesta por el extremo actor.

Por secretaría, proceda a efectuarse la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1827f0d3d2bb3b3306e9cec2036b2918b20e116efe6d86dbcba4a007595ff89b**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 441 00

Procede el Despacho a resolver en incidente de nulidad propuesto por el Curador Ad Litem, quien en su momento representa al demandado.

Por sabido se tiene, que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo, que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario, para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales, por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende, cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras: para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido de los Artículos 133 y 134 del C.G.P..

De la entablada por el auxiliar de justicia, debe decirse, que la misma aparece incluida en el art. 133 de la obra citada y por tanto, en la medida que concurra en el procedimiento, inevitablemente, debe aceptarse la nulidad deprecada, con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella.

Así las cosas, el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., dice:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora es claro para este despacho que;

- Las notificaciones enviadas fueron remitidas a la dirección calle 17 No 4-74 (dirección que aparece en el título base de la acción) con resultado negativo
- Así mismo, avizora el despacho que en la letra de cambio objeto de cobro aparece también el número de teléfono del aquí ejecutado, siendo el abonado 3204352783, el cual fue verificado por el Curador Ad Litem, pues estableció comunicación de manera ágil y eficaz con el señor LUIS FERNANDO AMAYA, en donde le manifestó que la dirección electrónica del mismo es gocecubano47@gmail.com.

Frente al escrito incidental la parte actora nada dijo, pues el mismo fue puesto en conocimiento conforme lo establece el Decreto 806 del 2020.

Sea pertinente indicar que, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes entorno a dar noticia al extremo demandado de las pretensiones que en su contra se adelantan (lo que a voces de la ley procesal se entiende con la notificación del auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso) y por ende ha establecido una serie de formalidades consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal, aunque puede cumplirse dicha acto procesal de publicidad mediante aviso siempre que se agoten los pasos que rigurosamente exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así mismo, ha decantado la jurisprudencia que el extremo demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.ⁱ

Evento que aquí no ocurrió pues, quien actuó de manera diligencia fue el auxiliar de justicia toda vez que procedió a contactar al extremo pasivo a su abono telefónico, obteniendo como ya se dijo el correo electrónico del mismo.

En síntesis, debe decirse que en este asunto, tal y como se dejó demostrado, la orden de pago de éste litigio, en la forma como se materializó, comporta una injerencia en la órbita que atañe al debido proceso o **al ejercicio del derecho a la defensa**, por lo que, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de las actuaciones referentes al emplazamiento del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. Declarar PROBADA la solicitud de nulidad elevada por el curador ad litem, conforme con lo reseñado en la presente diligencia, desde el 07 de diciembre de 2021, inclusive (Anexo 32).

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO, por secretaría contrólense el término con el que cuenta la pasiva, para contestar el libelo y/o proponer excepciones dicho término empezará a correr una vez quede notificada ésta providencia. Envíese el link del expediente al citado demandado.

TERCERO: Sin costas, por no estimarse causadas.

CUARTO: Se fijan como gastos definitivos al curador ad Litem la suma de \$250.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445e4404053a5b38838ddcb926c3dc89bc2ee1c6773c6340326e8e600586db99**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 461 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien confirmo la decisión emitida por el Despacho.

Por secretaría, proceda a efectuarse la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2b7987539fd45b5c8ceb628351a5c87c3eeabe1124fa3ed8050a0ce22c05f2**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 531 00

Vista la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Requíerese a la parte actora para que, en el término de 10 días, manifieste si con el pago total de la obligación que aquí se ejecutaba da lugar a la cancelación de la hipoteca registrada en el inmueble 50N-702429.

De ser así, se insta para que coadyuve la petición del extremo actor, en aras de levantar la misma. So pena del despacho decidir de fondo la petición con base en el material probatorio legajado en el expediente. **Envíese la respectiva comunicación al e-mail registrado.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c659387e3b6cf8ffefed443f60d7806797b17b1148b0baeb16f0b918f9746528**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 644 00

Acéptese la excusa presentada por el representante legal de la CRUZ BLANCA E.P.S., a efectos de imponerle sanción alguna.

Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 10 de febrero del 2022, esto es remitir al Superior Jerárquico el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772e528d335f81a91fa87546c90dbadb896e4267d2229c1a11d8fb3d79f1669e**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 712 00

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de la demanda respecto del curador ad litem designado se ha de tener en cuenta que el mismo contestó la demanda y propuso excepciones de merito, cuyo traslado fue contestado por la actora. Ahora, siendo la oportunidad procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **17** del mes **agosto** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la **inspección judicial** prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 36 del expediente físico.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Orlando Velandia Rubio, Yesid Danilo Rodríguez Romero y Gladys Consuelo Benites Aponte, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA - Representada por Curador Ad litem

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los Rafael Antonio Salinas y Edilma Alcira Salinas Rubio, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443892bedd99bd3921c75c0fbeb6ff28f8d34fdbd6cbb91b944519dd7b6dba8**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 773 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto de fecha 26 de abril del corriente año, en el sentido de indicar que;

El Despacho cita a las partes y sus apoderados para que se evacue la audiencia de conciliación y fines establecidos en el artículo 61 de la ley 472 de 1998 dentro del presente asunto. Para tal fin se fija la hora de las **10:00 am** del día **24** del mes de **mayo** del año **2022**. En dicho acto procesal, además se determinará un plan para la resolución pronta y cumplida de este litigio.

En lo demás se mantiene incólume la prenombrada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa5a92bcab43c9d16cfbb1cad26043205b2d9fa11c251d67301f334a43be65b**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00383-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que la sociedad ejecutada Corporación Politécnica Nacional de Colombia hubiere comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de ésta al abogado LUIS CARLOS AREVALO quien puede ser ubicado al correo electrónico arevaloluisabog@yahoo.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

2° De otro lado y a propósito de la solicitud que milita a PDF26, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada Adriana Milena Ojeda Moreno en su calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df123f3c7e3233a3a1bee6401018c856847fdc79dedbb6c6e7b1e1d2b867ef74**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00729-00

El Juzgado **NIEGA** por improcedente aquella solicitud invocada por el apoderado judicial de laparte demandante a PDF24, y a través de la cual requiere seguir adelante con la ejecución del capital debido, junto con los intereses moratorios. Lo anterior, por cuanto al revisar el detalle al plenario, se vislumbra que en la audiencia llevada a cabo el pasado 16 de septiembre (PDF21) **se declaró terminado el proceso por conciliación**; luego si lo pretendido por la parte interesada es obtener el pago de la suma conciliada, el petente deberá adecuar su solicitud en la forma y términos señalada por el legislador al artículo 306 CGP..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea14c99e81aeadab770898b373fdff23cde6cc6327657cea5635e8748e0247**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 012 00

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, respecto de los herederos indeterminados del de cujus Manuel Jaime Ortiz Valencia, sin que haya nadie haya comparecido al presente trámite, así las cosas, y bajo el principio de economía procesal se designa como curador ad litem, al abogado Marco Fidel Gaitán Sánchez, quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2019-00318, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión..

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5353c09aa4b464063804e3c70dd03835dd99462bad96585ca0dd30cf89ee6b7a**

Documento generado en 16/05/2022 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2020 00 022 00

Es del caso resolver el impedimento presentado por la Juez Ruth Johany Sánchez Gómez, en su calidad de Juez 356 Civil del Circuito de esta ciudad, en la que anuncia estar incurso en la causal de impedimento dentro del presente proceso al declararse inmersa en la 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Analizada a causal da cuenta el despacho que en verdad ben puede verse afectado el tramite y fallo del proceso, en virtud a lo expuesto, la suscrita Juez 36 Civil del Circuito, **ACEPTA** el impedimento manifestado por la honorable Juez, y ordena en consecuencia.

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia.
2. Se dispone a señalar la hora de las **9:30 am**, del día **10** del mes de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

En favor de la parte demandante:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documentales- Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del libelo inicial.

En favor de la parte demandada-

Documentales- Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Testimoniales- Se decreta el testimonio de los señores **Natalia Oyola Córdoba y Jorge Alberto Quintero de la Ossa**, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Prueba pericial- Se concede a la parte el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que aporte el trabajo respectivo. So pena de tener por desistido el medio de convicción.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071b8b152f1fa7279ea42ac2e1fc6ffc55eccdee9424191629aa635330d6f55c**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 119 00

Incorpórese a la actuación el proceso ejecutivo 2015-387 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Acacias – meta, en donde funge como demandante BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, es de requerir al promotor posesionado para que allegue copia del certificado de la cámara de comercio con la inscripción.

Ahora, de la revisión de la calificación, graduación de créditos y derechos de votos, se avizora que no se incorporó la obligación de quinta clase categoría a favor del Banco de Occidente librada por auto de fecha 2 de diciembre del 2016 dentro del proceso acumulado 2016-01101 (Cuaderno No 2 traslado proceso 08-2017—00335 Ejecutivo – Cuaderno 2 Acumulada)

Por lo anterior, proceda el citado promotor a realizar las correcciones del caso y presentar nuevamente la calificación de los créditos en aras de correr traslado de esta, para lo cual se concede el termino de 10 días.

Por otro lado, secretaría proceda a remitir la información solicitada por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, esto es, indicar el estado actual de la litis de conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68955204f5ab13ce2603bd47d6534b2e0702b1bd703cd4262f704358472c648**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 206 00

Visto el informe secretarial que precede y revisada la providencia dictada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, se dispone;

Secretaría remita el proceso de la referencia para que el mismo sea acumulado en la litis No 6300113103003-2017-00215-00. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b3fe88b5d79a9837d5573256705129c8e6b1077f9e463f86447b7ce270e5ad**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 220 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona la sentencia de fecha 27 de abril del 2022, de la siguiente manera;

SEXTO: ORDENAR cancelar la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1490521. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97909beac511c0cbb26762f1579285de086570eef097ad6f62d742f4d23781f1**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 302 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien confirmo la decisión de fecha 28 de septiembre del 2021.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de fecha 15 de marzo del año que avanza

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed86886bc1cdf1896b9530f8cf3e72c2cf943b98ad3fd3b05408a6e3aea2d16**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 352 00

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones, resulta procedente dar aplicación el artículo 372 y 373 del C. G. P., y proceder en esta misma decisión, al decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **09**, del mes **agosto**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte ejecutante

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 36 del expediente físico.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.



En favor de la parte ejecutada

Documentales- Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del prenombrado libelo.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b0e8e44a779f625b17b4156cb8249bd7fb65b6b0735857b4daa34875c555b576**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 369 00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se insta a la secretaria del Despacho para que proceda a incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el registro de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión. (Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c94fa4fdb5ef8a6fd210f1c2bbf9e7faad6bcd17568297490a086f9583c09**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 393 00

Revisado el cartular el despacho dispone;

Requíerese a la parte actora para que allegue certificado emitido por la empresa de mensajería 472, en donde se avizore la fecha de entrega de la notificación a la sociedad demandada, junto con el nombre y/o firma de la persona que la recibió, toda vez que solo se aportó la guía de envío.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	
Centro Operativo: PV.PPAL-BOGOTA	Fecha Admisión: 11/04/2022 11:44:21
Orden de servicio: RA366334475CO	Fecha Aprox Entrega: 12/04/2022
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	
Dirección: CL 24A 59 42 EDF T3 TORRE 4 PISO 2	NIT/C.V.T.E:
Referencia:	Teléfono: 3133854285 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111601
Nombre/ Razón Social: CONSTRUCTORA J.C.V.LTDA HOY EN LIQUIDACION	
Dirección: CALLE 19 #4 - 20 OFC 305	
Tel:	Código Postal: 110311492 Código Operativo: 1111756
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rechazado	<input type="checkbox"/> CC Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NC No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> Ter	<input type="checkbox"/> 2do

Recuerde que la notificación debe realizarse de forma correcta y completa, ya sea conforme al código general del proceso, artículo 291 y 292 aportando copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, o de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ae458ddb3907be57e7f7b9d120324f53a80915153787fc7e8466ca17299cd6**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 2020198643 089 000 2020 00 2034 00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES el pasado 22 de junio de 2021, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f60cea46f1fceb3a9ce919a881b4cb91700b957e316294671b4fe887f2e1d**
Documento generado en 16/05/2022 04:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00002-00

A propósito de la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que precede (PDF23) y por ser procedente lo invocado, por secretaría procédase nuevamente a la inclusión de la información de éste asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando de manera correcta el nombre de la persona a emplazar, esto es, Claudia Liliana Rojas Ramos, la que también deberá en su oportunidad acreditarse, a efectos de designar curador, y entenderse surtido el emplazamiento.

El radicado de los oficios Nos. 1392 y 1393 obre en autos e incorporase al diligenciamiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db238398ff112070f03b82aa0daddc7d340709b23e0af598cd31349bed205b4b**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00074-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone,

1. En vista de que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído calendado 19 de abril de 2022 y de conformidad con lo peticionado en escrito obrante a PDF48, en aras de no entorpecer más el trámite, atendiendo los principios de celeridad y eficacia procesal, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **6** del mes **junio** del año **2022**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de suscripción de la escritura pública de traspaso del bien inmueble, identificado con folio de matrícula No 50S-838829.

De igual forma, se requiere a la parte actora, para que disponga el traslado de la titular del Despacho a la Notaria 68 del este círculo, aunado a que deberá de allegar la respectiva minuta a este estrado judicial con 10 días de anticipación a la estipulada fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.AER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7741228d7060be4e799f87f03904bb77bca18d081357453d833dd2604b99fa4

Documento generado en 17/05/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00317-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Gabriel E. Galindo P., y demás personas indeterminadas fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de marzo de 2021, quien permaneció silente durante el término de traslado.

2° En aras de no entorpecer más el trámite, atendiendo los principios de celeridad y eficacia procesal, se requiere a la parte actora para que, en el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6° del numeral 3° del auto de 1 de marzo de 2021 (PDF14), **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

En consecuencia, por secretaría líbrese nuevamente la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y remítase de manera inmediata a la parte demandante a efecto de que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a695cb64cb55d6c1e52b246117b5f050a9cd23cefc0997f0aa655885d4ea1be8**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 106 00

En atención al escrito que antecede, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 318 del C. G. del P., que reza: (...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)*

Así las cosas, como quiera que se trata de un recurso de reposición en contra del auto adiado 01 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición, se rechaza de plano el mismo, aunado a que dicho escrito no contiene puntos distintos a lo decidido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d069faf2a9446194909e684dffcdf2e982d56055d14b2cbe1138dbc2b73cb**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 172 00

Atendiendo lo expuesto por el extremo demandante en reconvención, y dado que fue subsanada la demanda en tiempo, Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL de reconvención (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) de ALIZ ESTHER ESPINDOLA RAMIREZ. en contra de ARQUIMEDES ARIAS JOYA y demás personas indeterminadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada se formuló como demanda de reconvención.
- 2.- Previenen el actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 149025 con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por ALIZ ESTHER ESPINDOLA RAMIREZ. en contra de ARQUIMEDES ARIAS JOYA y demás personas indeterminadas

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. 50C 149025.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), al INCODER, La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, La Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDR), La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, La Caja de Vivienda Popular, Instituto para la Economía Social (IPES), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se reconoce personería adjetiva al abogado MISAEI TORRES LADINO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acecb6df1b080b62bad83703c834d7e39911c987d55ac10f162fbf4e1d30f17d**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 191 00

Como quiera que la demandada dentro del presente asunto se notificó conforme consta en acta obrante a folio 12, y dentro del término concedido, contestó a demanda sin que haya hecho oposición, por ser el momento procesal oportuno, procede el Despacho a pronunciarse frente a la división material reclamada dentro del presente proceso, como sigue a continuación.

ANTECEDENTES

GLORIA STELLA CHACÓN SANTANA y URIEL SANTANA AREVALO, por medio de apoderado judicial, presento demanda contra JOSÉ IGNACIO SANTANA AREVALO, para que, previo el trámite del proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta del inmueble lote de terreno identificado como lote número 20 de la manzana I del plano de la parcelación de simón Bolívar de la ciudad de Bogotá, ubicado en la carrera 60 numero 76-32 con cabida de 142.49984, con matrícula inmobiliaria No 50C-1184683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona Centro.

La demanda fue admitida a través de proveído de 19 de mayo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, el cual fue notificado al demandado en los términos indicados en el presente proveído, quien dentro del término de ley no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 1374 del C.C. que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común, siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 del C. G. del P., según el cual, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De igual manera el artículo 409 *ibidem*, establece que si en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el Juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

En el presente juicio se reclamó la venta en pública subasta del inmueble ya mencionado, bien que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la Litis, pues estos eran sus propietarios para la época en que se instaura la presente acción. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervinieron en éste proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

Así las cosas, al no haber oposición válida a las pretensiones, es del caso disponer la venta en pública subasta del bien objeto de la litis conforme se reclama en la demanda, para que con su producto se distribuya entre sus comuneros los derechos de cuota que válidamente les corresponde, teniendo en cuenta el avalúo presentado por el extremo demandante y que obra a folios 19 a 33.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este trámite, del bien inmueble lote de terreno identificado como lote número 20 de la manzana I del plano de la parcelación de simón Bolívar de la ciudad de Bogotá, ubicado en la carrera 60 numero 76-32 con cabida de 142.49984, con matrícula inmobiliaria No 50C-1184683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona Centro, a no ser de que se ejerza el derecho de compra, para que con su producto se cancele a los condóminos la proporción de sus derechos de cuota, tal como se expresó en el cuerpo de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO: Los gastos del proceso son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Carlos Alberto Alfonso Orjuela, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2a59281cd870929dd817087ada48f4717e6c785b2323e5cb33c8744e360f0859**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 263 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho dispone;

Requíerese a la parte actora para que proceda a publicar en una parte visible del bien objeto de litis copia del emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Jaramillo Díaz que se crean con derecho del bien inmueble objeto de expropiar. (Allegue prueba fotográfica)

Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 399 del C.G.P., que prevé:

Transcurrido dos (2) días sin que el auto admisorio de la demandase hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazar en los términos establecidos en este Código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.”(...)

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3ff11b9965f5426ade6e9f8d380a68b1ab55a6c428c2cf3ed1cb26c9b0123**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 291 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por notificado al demandado, conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad el referido haya contestado la demanda ni formulado medios de excepción.

Así las cosas, integrada como se encuentra la Litis, se señala la hora de las **2:30 pm.** del día **09** del mes de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas.

La convocatoria a la audiencia se efectuará a los correos electrónicos que hayan reportado las partes, como quiera que la misma se ha de adelantar vía plataforma TEAMS.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

En favor de la parte demandante:

Documentales- Las aportadas con la presentación de la demanda, en la medida que las mismas puedan ser tenidas en cuenta, discriminadas a folio 9 del líbello inicial.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

En favor de la parte demandada



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

No se decretan las pruebas como quiera que no se presentó contestación alguna.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d82dfd36fae96f235be509a52fdb75f3a0bab5981e8f9c58e132dcbf174c**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 509 00

Revisadas las actuaciones, se dispone:

No se tienen en cuenta las notificaciones enviadas a los demandados, atendiendo que la parte actora no individualizo las mismas, pues envió un solo citatorio y aviso para los 3 demandados, sin tener en cuenta que la certificación de entrega no da certeza de que todos los ejecutados habiten en el mismo domicilio.

Por lo anterior, se requiere al demandante para proceda a vincular a la contraparte, enviando a cada uno de los demandados su respectivo citatorio y aviso, sin importar que registren la misma dirección de residencial, aunado de conocer dirección electrónica de los mismos puede efectuar la vinculación conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

Por último, se insta para que acredite el registro de la inscripción de la demanda en los folios de matrículas de los bienes vinculados a la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02188e45a6b460ce90a45e36c024b80eccc768a52d31cbfd3fc8c5803f06ae**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 569 00

En atención a lo manifestado en escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandada, al tenor de las disposiciones del artículo 316 del C. G. del P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por dicho apoderado respecto de auto que data del 01 de marzo del año que avanza.

Por lo anterior, secretaria proceda a archivar las presentes diligencias y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc95e518f15199ca34ecc4df93c7438a3645cfb6664f645332caa03bb896e89**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00046**-00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que las sociedades demandadas Colgrupo Promotor S.A.S. en Liquidación y Mercurio 2011 S.A.S. en Liquidación hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éste al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira quien puede ser ubicado en la Carrera 15 No. 95 – 35, Oficina 302 de esta ciudad, y al correo electrónico fvpcconsultoreslegales@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df957f87d7cc715713b07f5fa3d43fe812190c1ba684c85542e37dab632437**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00070-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas dentro de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S., EPA IVESMENT S.A.S.** e **INVERSIONES COGUI E.U.** en contra de **CWAGS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada. De existir remanentes, déjense a disposición de la sede que los solicito. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: Sin costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ce5afcc3c0b397e5656e797b04a21e1054980dd32f621a051f59388ead4d5f**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00111-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Ordenar que permanezcan las presentes diligencias en la secretaria de esta unidad judicial, hasta tanto no se encuentre fenecido en su totalidad el término de traslado con el que cuenta la demandada para replicar el libelo; pues a la fecha de ingreso del presente plenario, evidente es que aún NO habían finalizado los diez (10) días hábiles con los que contaba la pasiva, para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Factible es llegar a esta conclusión, pues es que debía disponerse el *reconteo* de tales términos, en la medida que la parte demandante con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 11 de marzo de 2022 (PDF30) remitió a la demandada nuevamente la comunicación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la que fuere recibida por la demandada el pasado 14 del mencionado mes y año, decanta esto en que su entrada al despacho se realizó por parte de la secretaría de esta unidad judicial de manera prematura.

En consecuencia, dispóngase por la mencionada dependencia –secretaria-, a re contabilizar correctamente, el término descrito en el numeral que antecede, y vencido este, reingresen las diligencias al despacho para proveer como de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc5b664d6fdedc075bd5fb2c16159d4061858f5897d6b710b49b53784ae78e1**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00243-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de enero de 2022¹, decisión a través de la cual este despacho judicial, no tuvo en cuenta la notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la medida que la misma tan sólo se limitó a indicar que la dirección si existe, sin que de la misma se logre extraer que el demandado reciba notificación en esa ubicación en la forma y términos señalada en el numeral 4° de artículo 291 del Código General del Proceso.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

II. CONSIDERACIONES.

Adujo el recurrente, en síntesis que comete un yerro esta Judicatura, al no tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas respecto del demandado Euclides Ulloa, en la medida que, las misma cumplen con la formalidades y exigencias establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones, lo anterior, en razón a que la comunicación no fue devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, ni mucho menos se rehusó a recibirla.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

En efecto, basta con revisar detalladamente la certificación expedida por la empresa 472 (PDF23) para denotar, que la comunicación fue remitida al demandado a la

¹ Sentencia de 14 de octubre de 2008, exp. 2008-01626



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

dirección física señalada como de notificaciones, esto es, Carrera 5 No. 22 A – 27 Sur, Urbanización Padua, Barrio 20 de Julio de Bogotá, comunicación que no fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar, por el contrario, del cuerpo de la certificación emitida, se evidencia la atestación de que *“(...) el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada”*, manifestación suficiente para tener por surtida la vinculación del extremo pasivo al trámite del asunto, en razón a que es claro el legislador al exigir de la empresa de servicio postal, tan sólo la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, sin ningún requisito adicional.

Luego, es claro que pese a que en la comunicación por medio de la cual se surtió el enteramiento del extremo pasivo de la existencia del asunto de la referencia se indicó que la misma se adelantaba en la forma y términos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, cierto es, que la forma en la que se adelantó la misma se enmarca en los parámetros del primer precepto normativo en cita y será bajo esas reglas que se tendrá en cuenta la vinculación del demandado.

Bajo esa perspectiva, sin más dubitaciones el Despacho le halla la razón al recurrente, por consiguiente, se revocará el auto atacado y en su lugar, se dispondrá la continuación del trámite, resolviendo lo que de ley corresponda frente a las diligencias de notificación aportadas, atendiendo para ello los presupuestos jurídicos bajos los cuales se practicó la misma, esto es, Decreto 806 de 2020 u artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el trámite entre una y otra difiere y no puede ser concordante como erradamente lo aduce el recurrente en la comunicación remitida al convocado.

III. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1° del de fecha 12 de enero de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la notificación del demandado Euclides Ulloa, se requiere al extremo activo para que en el término de (5) días, contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor literal, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, lo anterior, so pena de tener por no presentadas las diligencias de vinculación aportadas al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487fa91b9ea5c311aa3de2112c55f3058b8474853046213e98a54ddce48dc06d**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00318**-00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF17), no fue objetada por la parte demandada dentro del término concedido, y encontrándose ajustada a derecho se procede a impartirle su respectiva aprobación (art 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79abf09c820267e9e5bfdd65e79ef6fa4da90564fa82ee288b33c65f229442d**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00330-00**

Vista la solicitud obrante a PDF24 del expediente digital y teniendo en cuenta los certificados de tradición de los vehículos de placas **R57726** y **R37957** en donde se observa la inscripción de los embargos decretados al interior de la presente actuación, se dispone su aprehensión.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando los citados automotores a disposición de este Juzgado y para el presente proceso; Indíquesele que el vehículo deberá ser depositado en los parqueaderos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc6e7f99ab0745638f789fa1f91eab858073b2f8c7c54b33161d7b1eb65510c**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00386**-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Mauricio Antonio Mondragón Jiménez, dentro del término legal del traslado de la reforma de la demanda, guardó silencio.

2° Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **23** del mes de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se describieron las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Testimoniales: Cítese a Fanny Quintero Rodríguez, Dora Smith Rojas Medina, Ider Calderón Ochoa y Mauricio Antonio Mondragón Jiménez, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.3. Dictamen pericial: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandada el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0e6477993194c3be5c1cfc5f4cf2056efc32af05a5c82119c6208868daac68**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Radicación: 1100131030362021 00472 00.

Demandantes: Ligia Isabel Moreno Martínez, Doris Alba Moreno Martínez, Ana Lucia Moreno Martínez y Luis Antonio Moreno Martínez.

Demandados: Luz Marina Moreno Martínez y María Patricia Moreno Martínez.

En cumplimiento de lo ordenado en el Código General el Proceso, para el proceso divisorio, corresponde a esta instancia judicial proferir el siguiente auto, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito introductorio de este proceso Ligia Isabel Moreno Martínez, Doris Alba Moreno Martínez, Ana Lucia Moreno Martínez y Luis Antonio Moreno Martínez, por conducto de gestor judicial, demandó por el proceso divisorio a Luz Marina Moreno Martínez y María Patricia Moreno Martínez, para que a través del presente proceso se ordene (i) la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 79 Bis No. 64 - 28 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1931203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; (ii) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso divisorio; (iii) el embargo y secuestro del inmueble objeto de las pretensiones, y (iv) se condene en costas a la parte demandada.

2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Los señores Rafael Antonio Moreno Calderón (q.e.p.d.) y María Belarmina Martínez Suarez (q.e.p.d.) mediante escritura pública No. 1782 de 16 de mayo de 1962 adquirieron de la Inmobiliaria Popular Ltda., el bien inmueble ubicado en la Calle 79 Bis No. 64-28 de esta ciudad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

2.2. Mediante escritura pública No. 5067 de diciembre 14 de 2017 le fue adjudicado el bien inmueble objeto de división a los señores Ana Lucia, Doris Alba, Ligia Isabel, Luis Antonio, Luz marina y María Patricia Moreno Martínez, en calidad de herederos legítimos de los causantes Rafael Antonio Moreno Calderón (q.e.p.d.) y María Belarmina Martínez Suarez (q.e.p.d.).

2.3. En la actualidad el bien común permanece en tenencia de las demandadas Luz Marina y Luz Patricia Moreno Martínez, quienes no rinden cuentas de su gestión administradora a la parte demandante, no cancelan impuestos, así como tampoco servicios públicos y se niegan a la división del inmueble.

2.4. La parte demandante no está obligada a mantenerse en la indivisión, pues no ha pactado esto con las demandadas, razón por la incoa el presente trámite procesal con el fin de ponerle fin a la comunidad.

3. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, éste Despacho Judicial, admitió la demanda divisoria, ordenando la notificación a las demandas y, decretando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la venta (PDF07).

3.1. Las demandas se notificó personalmente, el 18 de noviembre de 2021 (PDF09), y dentro del término legal del traslado, contestaron los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas, y solicitando el reconocimiento de mejoras, empero sin alegar pacto de indivisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido que la finalidad del proceso divisorio consiste en obtener la división material del bien común o su venta para la distribución del producto entre los comuneros, siendo procedente la primera únicamente cuando *“se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”* pues en los demás casos *“procederá la venta”* (arts. 406 a 418 del C.G.P.).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Al tenor de lo señalado en el inciso 2° del artículo 406 *ibídem* “*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.*”

2. Ahora bien descendiendo al caso *sub judice*, de entrada se advierte que si bien es cierto, durante el término de traslado la parte demandada reclamó las mejoras implantadas, resalta el despacho la misma no se opuso a las pretensiones ni formuló ningún medio exceptivo en contra de lo solicitado con la presente demanda, esto es, la división mediante pública subasta, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del General del Proceso, se procederá a conceder las pretensiones formuladas y en consecuencia ordenara la venta *ad-valorem*, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-468006, ya que tal como establece el artículo 1374 del Código Civil “*ninguno de os consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión*” y según lo dispone el artículo 2340 *ídem*, toda comunidad termina por la división de la cosa común, bien sea acordada entre las partes o acudiendo a un juez.

Por lo anterior y como quiera que escudriñados los hechos de la demanda los mismos se encuentran ajustados a la realidad y no fueron objeto de censura por ninguna de las partes en litigio; así mismo no se vislumbra que con el presente proceso se pretenda un fin ilegal, doloso o fraudulento, pues la presente acción fue instaurada por y en contra de los titulares reales del derecho de dominio del inmueble arriba relacionados, tal como obra en las anotaciones 21 y 22 del certificado de tradición y libertad obrante a folios 20 a 23 del plenario, circunstancias por las cuales y en atención a que el bien objeto de división no es susceptible de partición material, se ordenará la división *ad-valorem*.

3. No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandada alegó el reconocimiento de mejoras y de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código General del Proceso, cuando se reclamen mejoras las mismas deberán ser alegadas en la demanda o en la contestación, estimándolas bajo juramento del artículo 206 de la procedimental y acompañando dictamen pericial que así lo demuestre, sin mayores disquisiciones advierte el despacho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

que las mismas no serán reconocidas en la suma reclamada en el escrito de contestación de la demanda, habida cuenta que no fueron presentadas en la forma y términos establecida por el legislador para esta clase de actuaciones, veamos:

Al respecto, no se puede perder de vista que las mejoras, hacen referencia a aquella gestión patrimonial que el poseedor o condenado a restituir un bien hace en el mismo, materializadas en los gastos que aquél realizó y con los cuales pretendió mejorar el bien, obtener de éste una mayor utilidad o un adecuado servicio o mejor presentación; así, la codificación civil clasificó dichos actos como necesarios, útiles y voluptuarios, que corresponde a la misma clasificación que se le asignó a las mejoras que se realicen en el respectivo bien, y se encuentran previstas en los artículos 965, 966 y 967 del C.C.

Sobre el particular, el H. Corte Supremo de Justicia, ha señalado:

*“La doctrina científica y la jurisprudencia, con apoyo desde luego en los textos legales que acaban de citarse, han dividido esas expensas en **necesarias** y no necesarias, correspondiendo la primera categoría a aquellas sin cuya ejecución la cosa habría desaparecido o se habría deteriorado sustancialmente su valor, a tal punto que cualquiera que la tuviera en su poder tendría que afrontar tales dispendios; en este entendido, siguiendo el mismo principio que propugna por evitar aprovechamientos patrimoniales indebidos para el reivindicante a costa del poseedor vencido, a éste deben abonársele las mejoras necesarias de carácter material y permanentes, para lo cual, a más de demostrar que dichas expensas realmente tomaron cuerpo en obras duraderas visibles en la cosa cuando va a ser restituida, el poseedor debe probar que se requerían, no para el simple mantenimiento del bien o la producción de frutos, sino para evitar la pérdida o menoscabo ya señalados, pues sólo si tienen esta característica, participarán de la condición legal de necesarias, y considerando que deben ser reconocidas en el estado en que se encuentran cuando ingresan al patrimonio del dueño del bien en el que fueron introducidas, deberá cubrirlas el reivindicante. Tratándose de expensas necesarias pero que no tienen expresión material permanente y resultan en consecuencia de actividades inmateriales, como la defensa en procesos judiciales, éstas serán abonadas al poseedor en cuanto se traduzcan en provecho para el reivindicador y se hayan ejecutado con mediana inteligencia y economía.*

*Y por contraposición a las anteriores, se regulan también las expensas o **mejoras no necesarias** llamadas así por cuanto su realización no es indispensable para la integridad de la cosa, mejoras*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

estas que la ley las ha dividido en útiles y suntuarias. Las primeras, a diferencia de estas últimas, aumentan sustancialmente el valor venal del bien mejorado, su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar, desde luego sin premiar la mala fe, el fraude o el abuso, por lo que el artículo 966 del Código Civil dispone que sólo el poseedor de buena fe, es decir aquél que se cree dueño y procede como tal, con la conciencia de encontrarse en una situación normal que no contraría el derecho de otro, puede exigir que se le abonen las mejoras que de esta clase haya efectuado antes de la contestación de la demanda, por cuanto con posterioridad a ella, ya ese poseedor restituyente tendrá conocimiento de la existencia de quien le está disputando la cosa y resultaría cuando menos imprudente mejorar un predio que, eventualmente, puede estar obligado a entregar a otra persona". (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 28/96. Exp. 4410. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss) (resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la clasificación que hace la jurisprudencia citada y lo dispuesto en el artículo 966 del C.C., encuentra el juzgado que las demandadas por intermedio de apoderado judicial, reclaman el reconocimiento de mejoras por concepto de *“compra de suministros y mano de obra necesaria para materializar las demás mejoras hechas en el inmueble, todo lo cual encuentra reseñado de manera detallada en documentos de Excel adjunto (...) por valor de \$4.260.600”*, no obstante, baste precisar a pesar de traerse varias facturas de compra de material, no existe prueba que los implementos enlistados en esos documentos, efectivamente se utilizaron para arreglos del bien objeto de división, y si bien se adosaron unas fotografías de las modificaciones efectuadas al inmueble, cierto es, que las mismas no resultan suficientes para probar su dicho, máxime cuando no se estimaron bajo la gravedad del juramento en la forma y términos establecida en el artículo 206 del régimen procedimental, ni mucho menos se acompañó dictamen pericial sobre su valor, conforme lo reclama el artículo 412 del Código General del Proceso.

4. Frente a la solicitud de reconocimiento de mejoras, constituidas éstas en los pagos efectuados por servicios públicos en los años 2018 a 2021, tal pedimento se muestra improcedente, dado que, se trata de servicios de los que únicamente se han visto beneficiadas las demandadas, pues según se advierte de la actuación, la parte actora no habita el inmueble, y en esas condiciones dichos servicios son de consumo y no de mantenimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

5. Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento impetrado, por concepto de impuestos correspondientes a los años gravables 2018, 2019, 2020 y 2021, desde ya se anticipada su procedencia, y en virtud de ello, habrá lugar a su reconocimiento, por valor de \$9.030.000 que, de acuerdo a la proporción de dominio, la parte actora debe asumir en la suma de \$6.020.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. RECONOCER a la demandada el pago efectuado por concepto de impuestos, y en consecuencia, en su oportunidad la parte actora deberá **REEMBOLSARLE** la suma de \$6.020.000, atendiendo para ello lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. DECRETAR, la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este trámite, del bien inmueble ubicado en la Calle 79 Bis No. 64 - 28 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1931203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona Centro, a no ser de que se ejerza el derecho de compra, para que con su producto se cancele a los condóminos la proporción de sus derechos de cuota, tal como se expresó en el cuerpo de esta providencia.

Tercero. Para efectos de disponer el secuestro del bien inmueble materia del proceso, requiérase a las partes para que tramiten acrediten la inscripción de la demanda.

Cuarto. Los gastos del proceso son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MABR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160eff0910ac7a65edfd7a0d2652574735c6aa0852af43f860787563fee2022e**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00500-00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Reconocer como apoderada judicial de la demandada Marielina Cabra Sánchez a la abogada Laura Viviana Tovar Triana, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF22).

2° Tener por notificada a la demandada Marielina Cabra Sánchez por conducta concluyente, del auto calendado 8 de marzo de 2022 (PDF18), por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

3° Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada Marielina Cabra Sánchez para formular excepciones. Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino a la abogada Laura Viviana Tovar Triana.

4° Las comunicaciones de la Caja de la Vivienda Popular (PDF23), Instituto para la Economía Social (PDF25), Defensoría del Espacio Público (PDF26), Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (PDF27), Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital –UAECD- (PDF28) y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER- (PDF32) obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327a003ef6e7224b66f7a6db5239f31adc92f609543bf1d7aca0d4b6ab0fb826**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Restitución de Leasing.
Radicación: 110013103036202100582 00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Ivon Yaneth Triana Trujillo.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I. ANTECEDENTES

A. LAS PRETENSIONES

Banco Davivienda S.A., a través del representante legal y por conducto de gestor judicial presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Ivon Yaneth Triana Trujillo, para que, previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare terminado el contrato de leasing habitacional de vivienda urbana del inmueble ubicado en la Calle 146 No. 17 – 39, apartamento 101 y los garajes 13 y 33, Edificio Nuevo Alcanzar de Bogotá suscrito entre Banco Davivienda S.A. e Ivon Yaneth Triana Trujillo.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a restituir los bienes objeto del contrato de leasing.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. LOS HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1. Banco Davivienda S.A., actuando como leasing e Ivon Yaneth Triana Trujillo, en calidad de locataria, suscribieron el contrato No. 06000008700408305, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20033928, 50N-20033908 y 50N-20049986, con un canon mensual de \$4.020.000.00, a partir del 10 de junio de 2020. Y por el término de doscientos cuarenta (240) meses.
2. A la fecha de presentación de la demanda, la locataria adeuda a leasing, los cánones de arrendamiento causados desde enero de 2021.

C. TRÁMITE

1. Una vez reunidos los requisitos legales, mediante auto calendarado 18 de enero de 2022, éste Despacho Judicial, admitió la demanda verbal de restitución de tenencia de bienes muebles, ordenando la notificación de la demandada, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.
2. La demandada, fue notificada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P. sin embargo, dentro del término legal del traslado guardó silencio,
3. Siendo la oportunidad procesal, se procede a proferir sentencia, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

2. Efectuado el estudio de la demanda, palmario es que la pretensión está dirigida a obtener la restitución, a favor del Banco Davivienda S.A., respecto de los bienes a que se contrae el contrato arrendado, entregados en leasing financiero o arrendamiento a la demandada Ivon Yaneth Triana Trujillo, arguyendo la falta de cánones de arrendamiento.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere:

a) La existencia de relación contractual -leasing financiero- entre las partes y respecto del bien a que se contrae la demanda, lo que permite establecer de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio.

b) La comprobación de la causal invocada para la restitución.

Recordemos que el leasing es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada por la legislación para establecer este tipo de operaciones, en primer lugar le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal (mueble o inmueble, no consumible, ni fungible) *lato sensu* por cuyo uso y disfrute la sociedad que contrata recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, para amortizar la inversión en su momento efectuado por ella para la adquisición del bien, con la singularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador, quien en principio está obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, *in actus*, la propiedad de ésta, previo el desembolso de una suma preestablecida.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil-, señaló: “(...) ***Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando,***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

claro está, ellas no sea contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales”, y finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (Cas. Civ. de 22 de octubre de 2001; exp:5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó- debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral –o si se prefiere de prestaciones recíprocas- en cuanto a las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por parte contraria o cocontratante, y finalmente, las mas de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)...¹

2.1. Con base en lo anterior, y descendiendo al caso **sub judice**, el Despacho encuentra que el contrato de leasing financiero o leasing a que alude la demandante está demostrado, pues con el libelo introductorio se allegó documento virtual que lo contiene (PDF001), del cual se desprende que Banco

¹ Ref: Expediente No 6462 del 13 de diciembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Davivienda S.A., en su calidad de propietaria de los bienes e Ivon Yaneth Triana Trujillo, en su condición de locataria, celebraron el contrato de leasing financiero sobre los bienes allí descritos, y bajo la modalidad y condiciones en que aparecen. Así mismo, el locatario declaró haber recibido a satisfacción.

Por contera, las anteriores probanzas pone al descubierto la legitimidad de las partes, pues funge como propietaria del bien (leasing) Banco Davivienda S.A., lo que implica que está justificada por activa para deprecar la restitución demandada, mientras que es locataria Ivon Yaneth Triana Trujillo, por lo que ella debe soportar dicha pretensión, ya que se obligaría a la entrega de los muebles, en el evento de hallarse prospera la pretensión.

Se encuentra satisfecho, entonces, el primer presupuesto axiológico de la pretensión bajo estudio, por lo que se sigue al estudio del segundo, esto es, la comprobación de la causal invocada.

2.2. En el *sub examine* se observa que se invocó, por la parte demandante, como causal: (i) La falta en el pago de los cánones de arrendamiento. Sobre éste tópico en particular, la carga de la prueba se invierte en cabeza de la demandada, a quien le correspondía demostrar el cumplido pago, lo cual no aconteció en este asunto, si se tiene en cuenta que la locataria, a pesar de encontrarse notificada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, guardó silencio. De esta manera, se encuentra plenamente acreditada la causal invocada por la actora para la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

3. Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación de los contratos de leasing financiero, y en consecuencia, la restitución de los bienes que fueran objeto de los mismos, y para tal efecto, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero No. 06000008700408305 suscrito entre Banco Davivienda S.A., en su calidad de leasing, e Ivon Yaneth Triana Trujillo, en su condición de locataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 146 No. 17 – 39, apartamento 101 y los garajes 13 y 33 de esta ciudad, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20033928, 50N-20033908 y 50N-20049986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada Ivon Yaneth Triana Trujillo, restituir a la demandante Banco Davivienda S.A., en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, los bienes inmuebles materia del proceso. De no cumplirse con la entrega de manera voluntaria, para la práctica de tal diligencia, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, y para tal efecto se libraré el exhorto del caso con los insertos de ley, incluyendo los folios 3 a 46, así como el texto de la demanda).

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidese, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$4.850.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MABR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No.
018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0cdc2e2bfd06ab5c701874f95dc5a91738bd930106e51cdc7570d953681b5**
Documento generado en 16/05/2022 07:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 004 00

Reunidos los requisitos legales, se tiene por subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, el Juzgado Dispone:

Primero.- Decretar la apertura del proceso de reorganización del deudor NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 1429 de 2010¹, se designa como promotor a NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN. Una vez posesionada, se le ORDENA AL PROMOTOR, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el numeral 3º del art. 19 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

Presentado éste proyecto, ingresen las diligencias para proveer de conformidad con el numeral 4º, *ibídem*.

Se fija la hora de las **9:30 am del 30 de junio de 2022** para la posesión de la promotora.

Tercero: Requerir al promotor designado, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente

¹ ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

proveído, comparezca a la secretaría del juzgado y tome posesión del cargo en legal forma.

Cuarto: Requerir al promotor, una vez posesionado, para que notifique la iniciación del trámite a cada uno de los acreedores en las direcciones reportadas y/o conocidas, acreditando al Juzgado la remisión de las comunicaciones.

Quinto.- DECRETAR la inscripción del presente auto en el registro mercantil del deudor como comerciante y de las empresas a las que pertenezca. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio.

Sexto.- ORDENAR al deudor, NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN, poner en conocimiento de los acreedores dentro de los diez (10) días primeros de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados, de conformidad con el numeral 5º del art. 19, *ibídem*, so pena de imponerle las multas respectivas.

Séptimo.- PREVENIR al deudor que sin la autorización del juzgado, no podrá realizar enajenación de bienes que estén comprometidos en el giro ordinario de los negocios de la solicitante, ni constituir caución, ni hacer pagos y arreglos relacionados con sus obligaciones, ni ninguna de las actividades de que trata el numeral 6º, *ibídem*.

Octavo.- DECRETAR el embargo de los activos de la deudora cuya enajenación esté sujeta a registro, según los declarados en la relación de activos. Líbrese oficios según corresponda.

Noveno.- Ordenar al deudor y promotor, la fijación de un AVISO EN SITIO VISIBLE que dé cuenta sobre el inicio del proceso y, el nombre del “promotor”, según lo ordenan los numerales 8º y 11º del art. 19, *ib*.

Décimo.- EMPLAZAR a todos los acreedores de la deudora, para que concurran a hacer valer sus créditos, núm. 9 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Fíjese edicto y háganse las publicaciones y radiodifusiones legales en el domicilio de la deudora.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Décimo primero.- Comuníquesele telegráficamente la apertura del concordato a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudora de impuestos tasas o contribuciones, para que concurren a cobrarlos, de conformidad con el numeral 10º, ibídem.

Décimo segundo.- ORDENAR AL DEUDOR Y PROMOTOR realizar a su costa, los avisos del num. 9 del art 19 Ibídem., y acreditar la entrega de los mismos, a los allí señalados.

Décimo tercero: Comunicar la iniciación del presente trámite a los jueces de los diferentes circuitos y distritos judiciales, por intermedio de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, con la advertencia, que a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído deben dejar a disposición de este Despacho las demandas ejecutivas que adelanten en contra del señor NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN con c.c. 51.938.346, así como la advertencia que en lo sucesivo no se pueden admitir procesos de ejecución en su contra.

Décimo cuarto: Remitir copias del presente auto al Ministerio de Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Superintendencia de Sociedades.

Décimo quinto: Ordenar la fijación en secretaria, y por el término de cinco (5) días, del aviso informativo acerca del inicio del proceso de reorganización, que incluya el nombre del promotor, y las prevenciones legales de que trata el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



J.M.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e825b0c73d923bf9bed11dd93efb7051b4db64dc6e463b509a0cb65d19a54**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 091 00

Con apoyo en lo establecido en la Ley 1116 de 2006, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el artículo 14 ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, acreditará documentalmente la cesación de pagos de 2 o más obligaciones contraídas en desarrollo de la actividad comercial a favor de 2 o más acreedores, o en su defecto 2 o más demandas de ejecución, que impidan la protección del crédito o que pueda llevar a la cesación de pagos.
- b) En cumplimiento de la norma citada anteriormente, en armonía con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, indicará el nombre e identificación de los acreedores del solicitante, precisando la clase de crédito, número y fecha en que se hizo exigible; si se trata de personas jurídicas, aportará en original o copia auténtica el certificado de existencia y representación de cada una de ellas.
- c) En observancia del numeral 3° del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, si el deudor tiene a cargo pasivos pensionales, anexará el cálculo actuarial aprobado y acreditará estar al día en el pago de mesadas pensiones, bonos y títulos pensionales exigibles.
- d) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 ibídem, allegará los cinco (05) estados financieros básicos, correspondientes a balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo, debidamente elaborados, correspondientes a los 3 últimos ejercicios, los cuales deben contener los elementos que establece el artículo 34 del decreto 2649 de 1.993, junto con los respectivos dictámenes, si existieren, suscritos por contador público o revisor fiscal, con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas en el inciso 2° artículo 33 ejúsdem, al igual que el denominado negocio en marcha.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

e) De conformidad con el numeral 3° de la Ley 1116 de 2006, adjuntará el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud, especificando los bienes raíces, vehículos y equipos que hace parte de los activos, debidamente certificado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

f) Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7° de la norma citada, arrimará el documento donde conste el proyecto de calificación y graduación de la totalidad de las acreencias **vigentes y no vigentes**, respetando el orden de prelación de pagos, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, el cual deberá contener la clase de acreedor, nombre o razón social, identificación, vínculo con el deudor, saldo por pagar de capital, monto vencido actualizado, el valor de derecho de voto y la participación porcentual de cada acreedor.

Respecto de los acreedores, aporte el nombre, lugar de domicilio o residencia, dirección física y virtual de notificaciones y teléfono.

g) Con fundamento en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el numeral 3° del artículo 19, los artículos 28, 48 y 50 del Código de Comercio y el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, aportará los documentos sobre la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

De igual forma, aportar copia de la tarjeta profesional de la contadora, como el certificado de vigencia de la misma.

h) Con apoyo en el artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, precisará qué procesos judiciales se adelantan contra el concursado y relaciónese en dicha lista, en cuáles de éstos, aquél sirvió como garante, codeudor, fiador o avalista, quiénes son los deudores principales y los acreedores, así como su dirección y domicilio y el valor de la obligación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- i) Adecuará la demanda, incluyendo cada uno de los acápites y presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- j) En acatamiento del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Procesos, incluirá en los hechos si el deudor tiene establecimientos de comercio, cuál es el nombre de aquéllos.
- k) En cumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Procesos, manifestará en los hechos, de manera clara y precisa la fórmula de arreglo que conduzca a la reorganización, indicando de forma estructurada y enumerada a cuánto ascienden los gastos del deudora, la forma cómo serán reducidos los costos, a cuánto equivale el cambio estructural de su negocio, cuáles son las obligaciones comerciales principales a cancelar, en qué forma se realizará dichos pagos y durante qué plazo.
- l) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 84 del Código General del Proceso, relacionará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de las partes, así como la del apoderado del demandante, o efectuará las manifestaciones que correspondan. Así como el juramento de cómo lo obtuvo.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96231848f161a2708b71393878aaeb5204311271ae6880958e2225ca162122ae**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 095 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada debidamente, toda vez que no dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 2º y 3º del proveído adiado 26 de abril de 2022.

Lo anterior, como quiera que allega certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión y no como se solicito el certificado especial de que trata el numeral 5º del art. 375 del C.G.P., así mismo, los anexos allegados presentan error, lo que imposibilita ver los mismos.



Por lo anterior, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8d1e0b78c45eb9c353852fbbb8d64ba04d2c9851c4dbe3423ae22963c02c2d2**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 117 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en la oportunidad concedida mediante proveído adiado 19 de abril de 2022, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2cf408efae427bc879516bd289796cfa3711d80fdbc3c6c5bc756a7c96f2b**
Documento generado en 16/05/2022 04:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 123 00

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto de apremio personalmente, tal y como lo dispone el Decreto 806 del 2020, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del auto de fecha 19 de abril del corriente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd52d1b9acb4105c9c4e16037ac0d2c70010f338ff0c3bf8b6d5b067ce3f97d4**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 126 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **REINTEGRA SAS**, en contra de **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **REINTEGRA SAS**, en contra de **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 9670082186
 - 1.1. Por la suma de **\$343'338.954,00**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.
 - 1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a452affa6f1dcaa89f1ef6ca514350c7bc470e50f904c6ce3f51924895064f64**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 158 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor del bien a usucapir, es de (\$78.598.500.00), toda vez que se pretende la solamente el **50% del mismo**, luego, se tiene que tener en cuenta el avalúo en la proporción que se pretende adquirir. Por lo tanto, no se supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 ibídem).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia de MARTHA WILCHES DIAZ contra JAIRO HUGO PEREZ, PAULA STEPHANY PEREZ WILCHES, JOHAN PEREZ RODRIGUEZ, representado legalmente a través de su progenitora LAURA ESTEFANIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1aa675aa6f598c916415d241b9dcefef1e195eee7dcf6f961b79dba8cb2ff5**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 160 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad a que alude el Art. 621 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f6d58129d7323e793b34e6eb46f008841a0b401ed4223c294028d09b7c86fd**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 162 00

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por DOLORES ALICIA DELGADO DÍAZ, en contra de ALBEIRO FABIÁN OTÁLORA SIERRA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene el extremo demandante, que, para la fecha de presentación de la demanda, han ocupado el bien con la calidad de dueños y señores, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la presente demanda de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** promovida por DOLORES ALICIA DELGADO DÍAZ, en contra de ALBEIRO FABIÁN OTÁLORA SIERRA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Procesos y Decreto 806 de 2020 e Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 *ibídem*.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, identificados con folio No. **50N-301122**.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), al INCODER, La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, La Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDR), La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, La Caja de Vivienda Popular,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Instituto para la Economía Social (IPES), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2da81522794eb19fd58bb6de281f2566a4a0f194971f15a588e7583ba948ad**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 164 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción de expropiación, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese los documentos citados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, como quiera que las mismas no fueron aportadas.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e261f43a16a84b75373909b35655b2d8acebb6a1165c98d8e0549c3a84417582**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 166 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción de Reivindicatorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Alléguese certificado de tradición y libertad de los inmuebles objetos a restituir con fecha de expedición no mayor a 30 días.

2º Incorpórese avalúo catastral de los bienes objeto de litis.

3º Acredite la terminación del proceso de pertenencia que cursa o cursaba en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, conforme lo dicho en el acápite de hechos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e719842e06f5832115e4924bc6448396f81d0e0dc4b18762c40c647b539b129**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 170 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor del bien a usucapir, es de (\$88.337.000.00), toda vez que se pretende la solamente el **50% del mismo**, luego, se tiene que tener en cuenta el avalúo en la proporción que se pretende adquirir. Por lo tanto, no se supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 ibídem).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia de LINA NATHALIA DELGADO BARRETO YONATHAN DELGADO BARRETO contra GUTNAR GOMEZ CHACON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5518a72e2615756fb4a4a2d3550d95ea5eddb8a80b225df4a7f13f5a6ce903**
Documento generado en 16/05/2022 04:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 178 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción de Reivindicatorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Alléguese certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de contrato de compraventa, toda vez que en el aportada data del año 2021, en el que se registra una medida de embargo a favor de una acción ejecutiva.

2º Solicitese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de negocio jurídico.

3º Alléguese al proceso la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, esto es, la conciliación extrajudicial (escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias); ó, en su defecto, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el 20% del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001696e85085745a73ca279e981034d0083419f4f0bca0bc50c9ea538c1053c6**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00005-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° La comunicación de la DIAN (PDF17), en las que informan la inexistencia de obligaciones tributarias a cargo de la sociedad demandada, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

2° Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF15), no fue objetada por la parte demandada dentro del término concedido, y encontrándose ajustada a derecho se procede a impartirle su respectiva aprobación (art 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730ec42c4a1112f2734c20a1101f1eb2ce6fb4e81056ec44a2b287d67905f9b**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00020-00

Por improcedente se niega la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que precede, y a través de la cual requiere se declare la ilegalidad de las actuaciones y se admita el presente asunto; para tal efecto, se le pone de presente al libelista que mediante proveído calendado 11 de marzo de 2022 (PDF12) se rechazó la demanda, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la medida que, el petente en su oportunidad no hizo uso de los medios de impugnación establecidos por el legislador para atacar la decisión cuestionada.

En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f926286b08ee1c76b38848be7fc7bde43851962f6d7f4caff1d38467495ac02f**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00083-00

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 19 de abril de 2022 (PDF11) se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL promovido por EXXON S.A.S. y RICARDO ZELLER SCHROEDER en contra de PEDRO JOSÉ HERRERA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta del 3 de marzo de 2022, a este despacho.
2. Expone el extremo demandante, que el demandado se encuentra obligada a rendirle cuentas, en virtud del contrato de opción de compra de proyectos mineros celebrado el 28 de marzo de 2008.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de verbal instaurada por EXXON S.A.S. y RICARDO ZELLER SCHROEDER en contra de PEDRO JOSÉ HERRERA.
2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

6. Reconocer personería para actuar al abogado ESTEBAN PUYO POSADA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15672c1b540ff451caac3dd74ffcca840b5b3048371d4838321759edd7216**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00096-00

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a verificar el cumplimiento de las falencias anotadas en el auto inadmisorio, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 numeral 1° del C.G.P, no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción las estima el demandante en la suma de \$ 48.000.000, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de VERGI ESTHER RIVERA contra PAULO EMILIO ALVARES Y LUIS CALIXTO PEÑA.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.FER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d718cbd00eeeac453e69cda50db26d2d4d90189028118c5c5db347b9b9c0df5d**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00103-00

Una vez subsanada, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** promovida por GLORIA CARMENZA VARON GONZALEZ contra de JULIO ALFONSO GONZALEZ VARGAS, ALIRIO ALICIO VARON GONZALEZ, ELICIO GONZALEZ GARCIA, GUSTAVO GONZALEZ GARCIA, MAURICIO GONZALEZ GARCIA, JOSE HERNAN SALAMANCA VARON y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene el actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la presente demanda de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** promovida por GLORIA CARMENZA VARON GONZALEZ contra JULIO ALFONSO GONZALEZ VARGAS, ALIRIO ALICIO VARON GONZALEZ, ELICIO GONZALEZ GARCIA, GUSTAVO GONZALEZ GARCIA, MAURICIO GONZALEZ GARCIA, JOSE HERNAN SALAMANCA VARON y demás PERSONAS INDETERMINADAS y demás **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

ORDENAR el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, bajo las reglas contenidas en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenenencias.

Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis identificado con el folio No. **50C-185906**.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), al INCODER, La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, La Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDR), La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, La Caja de Vivienda Popular, Instituto para la Economía Social (IPES), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado José Sain Rodríguez como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.E.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70de1a7bae5cc5737caa6da3d9da64afc55545b809b91cda68e61cab6539ce93**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00116 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 19 de abril de 2022 (PDF09) se decide sobre la admisión del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALVARO HERNAN ROJAS MONTENEGRO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta de 23 de marzo de 2022.
2. Expone el demandante que, que entre DAVIVIENDA S.A. y el demandado se suscribió el contrato leasing inmobiliario No.06000007000988529, habiendo incumplido el extremo pasivo con su obligación de pagar los cánones pactados a partir de 1 de diciembre de 2020.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALVARO HERNAN ROJAS MONTENEGRO.
2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8°



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 18
Hoy 18 de mayo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MABR

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de9eb6e9b34bf7382b26031b02fdb4f9247539c1475e46053b8597fb35ca002**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00118-00

Se decide sobre la admisión del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GLORIA ESPERANZA SUAREZ QUIJANO, YOLANDA LEONOR SUAREZ QUIJANO, LUZ YANETH SUAREZ QUIJANO y HANS HUMBERTO SUAREZ QUIJANO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 23 de marzo de 2022.
2. Expone el demandante, que los convocados se obligaron a través del Pagaré No. 2273320139971, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GLORIA ESPERANZA SUAREZ QUIJANO, YOLANDA LEONOR SUAREZ QUIJANO, LUZ YANETH SUAREZ QUIJANO y HANS HUMBERTO SUAREZ QUIJANO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por suma de **\$189.351.316.97 M/cte**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 12,68% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de marzo de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3. Por la suma de **\$3.947.188,45 M/cte**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2021 y el 20 de febrero de 2022, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
20/11/2021	\$972.316.50
20/12/2021	\$981.907.02
20/01/2022	\$991.592.14
20/02/2022	\$1.001.372.79
	\$3.947.188.45

1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 19.12% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.5. Por la suma de **\$7.594.378.43 M/cte**, por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título base del recaudo, esto es, el 12.68% E.A. sobre el capital indicado en el numeral primero anterior, en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2021 y el 20 de febrero de 2022, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR
20/11/2021	\$1.913.075.22
20/12/2021	\$1.903.484.70
20/01/2022	\$1.893.799.58
20/02/2022	\$1.884.018.93
	\$7.594.378.43

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

4. Para los efectos del numeral 2^o artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca,

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá **expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.** (Subrayado por fuera del texto)

² Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20492038. Ofíciase de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

5. Reconocer personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

6. Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852682da0700ab7135dd48d1760e9567f2533f10ed252c6de4f50b9e7ec7af3c**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00173-00

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el pasado 20 de septiembre (PDF13), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero.- Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo.- Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero.- No hay lugar condenar en costas.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00680f1adec56033633b3b92202eb5f6693a9d16453d02f3de64004ffb29f1d1**
Documento generado en 16/05/2022 07:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00177-00

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ NEIRA (Q.E.P.D.), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIANA S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 4 de mayo de 2022.
2. Expone la demandante, que para la ejecución del proyecto vial “Bucaramanga - Pamplona”, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha BUPA-3-0205-A de fecha 31 de julio de 2020.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ NEIRA (Q.E.P.D.), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIANA S.A.S.**

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días y tramítese la demanda acorde a los lineamientos previstos en el artículo 39 del Código General del Proceso que regula el proceso declarativo especial de expropiación. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa legal, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-5137. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Iván Mauricio Rojas Barinas como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c19768f03025fd3de0a7887358bcceb711fcbbbed7f7fe712dd66126b40fd**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00180**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Indíquese el valor y el porcentaje de cada uno de los incrementos anuales que ha sufrido el canon de arrendamiento.

2° Amplíese los hechos de la demanda, indicando el valor exacto de cada uno de los cánones adeudados (Art. 82-4 Ib.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0fc8df0c7d17297597b52d7abf76c8669ba871e9d5c8179f9f9adb293db5d**

Documento generado en 16/05/2022 07:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**